

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

**INE/CG1244/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COALCOMÁN, MICHOACÁN, MARÍA OBDULIA ESQUIVEL COLÍN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Ciudad de México, 22 de Julio de dos mil veintiuno

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/EF-MI/107/2021, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se remitió el escrito de queja presentado por Víctor Manuel Mendoza Galván, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital de Coalcomán de Vázquez Pallares del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de María Obdulia Esquivel Colín, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, derivado de la presunta omisión en reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de realización de eventos y propaganda utilitaria, hechos publicados en la red social Facebook “Mary Esquivel” @maryesquivelcolin, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña (Fojas 1 a 35 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

1. *El 6 de septiembre de 2020 inició el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para el Estado de Michoacán.*
2. *El 4 de abril de 2021 dio inicio el periodo de campaña para la gubernatura; y el 19 de abril del mismo año para diputaciones y ayuntamientos, concluyendo ambos periodos de campaña el 2 de junio.*
3. *Es el caso que la candidata en mención ha violado de manera continua la normatividad electoral vigente, lo que se puede demostrar con las certificaciones - levantadas en la junta distrital de Coalcomán y en espera de entrega de certificación dentro del presente Proceso Electoral, por este motivo, y para que esté en condiciones de llevar a cabo su labor de agente fiscalizador de las actividades proselitistas de las y los candidatos, me permito mencionar los hechos que mi parte corresponden y son materia de la presente, ya que la parte denunciada viene realizando eventos que generan gastos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

*Como son el caso de los eventos que se mencionan a continuación:*

*El día 6 de junio de 2021, se llevó a cabo un evento público, de la Candidata junto con el Candidato a Gobernador del PAN-PRI-PRD Carlos Herrera Tello, el cual tuvo lugar en la explanada principal del Centro de Coalcomán, Michoacán, evento que fue debidamente certificado y de igual modo, queda la memoria de tal evento en la publicación realizada en la página de la red social de Facebook de la Candidata con el siguiente link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=128650539323702&id=108408751347881&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=128650539323702&id=108408751347881&sfnsn=scwspwa)*

*[Imagen]*

*Publicación que consta de texto con 13 fotografías y un poster cada una con edición, ya que se percibe aparecen dos fotografías y el texto, con el mensaje siguiente:*

**Publicación 1.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Mary Esquivel 6 de mayo a las 14:29*

*Hoy recibimos en #Coalcomán a nuestro candidato a Gobernador Carlos Herrera Tella, demostrando que el PRD es la principal fuerza política del municipio. Gracias por su respaldo y apoyo incondicional, sin duda, vamos a retomar el rumbo de Coalcomán y las comunidades*

*#XCoalcománRetomemosElRumbo #ConMarySí #NosUneCoalcomán*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*Evento en el que se percibe que hay un aproximado de 1,500 a 2,000 asistentes, entre los que acompañaron a la candidata por el recorrido que hicieron entre algunas calles del Centro para llegar a la explanada principal del Centro de Coalcomán, como los que estuvieron en el mitin político con el candidato a Gobernador. Se perciben en la fotografía personas que llevan banderas amarillas con el logotipo del PRD, otras de colores morado, rosa y amarillo que portan las personas que acompañan a la Candidata, así como gorras blancas, rosas, amarillas, playeras amarillas, sombreros, cubre bocas con el logotipo del PRD y con la imagen de la propaganda de la candidata una M de dos colores predominantes uno morado y el otro blanco con una sombra color amarillo, así como el nombre en la playera con el logotipo del PRD y el las letras en mayúsculas color blanca, morada y negro que dicen "HOLA SOY MARY", por lo cual, se debe contabilizar y cuantificar la parte que le corresponde ala candidata por la organización del evento, así como también, se le debe de contabilizar en el gasto de campaña el realizado en la propaganda consistente en los utilitarios antes mencionados y los que suponen fueron entregados a igual número de asistentes a tal evento. Por lo cual, conforme a sus atribuciones, le solicito que adminicule la certificación que adjunto al presente como anexo número 1 y junto con la publicación de la red social Facebook, hecha en la página de la Candidata, realice la certificación de la publicación haciendo constar el perfil de la publicación, el mensaje que se publicó, fecha de la publicación, contenido de la publicación y cuantas fotografías se acompañan, la edición de las mismas, quienes aparecen y que propaganda política de la candidata y del partido que la postula se percibe, lo contraste con el informe o los informes que le fueron reportados por la candidata y de haber discrepancia, lleve a cabo el procedimiento que corresponda.*

**Publicación 2.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*El día 30 de mayo a través de la cuenta de la red social Facebook, perteneciente a la Candidata a quien se denuncia, realizó la siguiente publicación link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=139918051530284&id=108408751347881&sfnsn=scwpwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=139918051530284&id=108408751347881&sfnsn=scwpwa)*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*El contenido de la publicación es el texto que se transcribe a continuación:*

*Mary Esquivel  
30 de mayo a las 13:29*

*El campo, la agricultura y la ganadería representan las principales actividades económicas del municipio y para desarrollar e impulsar a los productores, necesitamos apoyarlos.*

*Vamos a retomar el rumbo en apoyos agropecuarios. Reactivemos el campo en Coalcomán y en cada una de las comunidades, con la planilla PRD en Coalcomán lo vamos a lograr*

*#NosUneCoalcomán #ConMarySí*

*Texto que fue acompañado de dos fotografías con edición, ya que se percibe en las mismas, texto añadido a las mismas, en letras color blancas, amarillas y moradas, colores utilizados en la campaña electoral de la candidata que se denuncia.*

*Descripción de las fotografías, en la primera se alcanza a percibir en primer plano que se trata de una fotografía tomada en la explanada principal de Coalcomán, Michoacán, en la parte superior derecha se lee en letras blancas y amarillas el texto siguiente “RETOMEMOS EL RUMBO EN APOYOS AGROPECUARIOS”, se percibe a una persona vestida de playera o camisa color roja, con pantalón color azul, que se encuentra parada frente a los que son 60 molinos para nixtamal, de color amarillo con plata, con un valor aproximado en el mercado de \$7,500.00 siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.*

*La segunda fotografía también tomada en la explanada principal de Coalcomán, y se percibe en el lado superior izquierdo de la imagen el texto en letras color blancas y morado con una franja amarilla debajo de ellas y dice “RETOMEMOS EL RUMBO EN APOYOS AL CAMPO”, y en primer plano se ven lo que son 5 molinos para forrajes, marca AZTECA del 12, con un valor aproximado en el mercado de \$61,000.00 sesenta y un mil pesos 00/100 m.n.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Molinos que fueron colocados en la explanada principal de Coalcomán, dispuestos para que fueran vistos por las y los ciudadanos por un lapso de 4 días, y se entiende a través de la publicación de la Candidata, que forma parte de sus propuestas de campaña y quien fue la que dispuso de ese equipamiento o maquinaria para hacer campaña política en el municipio, con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por un parte, el atraer votos en detrimento de los candidatos, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos. Además, cabe resaltar que dicho equipamiento o maquinaria no está contemplada dentro de los gastos que de campaña se pueden realizar por los candidatos o los partidos políticos, por lo cual, ese gasto y conducta son ilegales a la luz del derecho electoral vigente, por lo que le solicito aplique el procedimiento y sanción correspondiente.*

**Publicación 3**

[https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&v=145636997616508&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=145636997616508&ref=watch_permalink)

Corresponde al video del inicio del cierre de campaña de la candidata en mención, con duración de 25 minutos con 46 segundos

[31 Imágenes]

**Publicación 4**

Corresponde a una publicación con fotografía del cierre de campaña de la candidata en mención, link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=141643038024452&id=108408751347881&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=141643038024452&id=108408751347881&sfnsn=scwspwa)

[Imagen]

Contenido de la publicación es el siguiente texto, acompañado de una fotografía:

Mary Esquivel

1 de junio a las 21:45

Hoy se demostró que el pueblo y el PRD está unido, y convencido de que por #Coalcomán retomaremos el rumbo este 06 de junio.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

#VotaPRD

#MaryEsquivel

*La descripción de la fotografía se identifica que es la espalda de la Candidata levantando ambas manos al aire, arriba del templete, para saludar a los asistentes a su cierre de campaña, de la fotografía se percibe una multitud de gente, y no se percibe un distanciamiento social para evitar el contagio por SARS-COV2 COVID-19, así como, la cantidad de gente que participo en dicho evento y que se ve visten playeras en su mayoría amarillas, unas blancas y negras correspondientes a la propaganda política de la Candidata.*

**Publicación 5.**

Corresponde a una publicación con fotografía del cierre de campaña de la candidata en mención, link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=141529858035770&id=108408751347881&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=141529858035770&id=108408751347881&sfnsn=scwspwa)

[Imagen]

Contenido de la publicación es una imagen acompañada de texto como encabezado, que dice lo siguiente:

Mary Esquivel 1 de junio a las 17:38

Me pone muy feliz ver esto ♥

*Descripción de la fotografía, es una foto tomada del cierre de campaña de la candidata, con la perspectiva desde el templete en dirección a la gente que se aglomero en la explanada principal del centro de Coalcomán, Michoacán, y donde se percibe lo que he dejado de manifiesto en líneas que anteceden.*

Estos tres links tienen relación con el evento que a continuación describo:

El día 1 de junio de 2021, se llevó a cabo un evento público, el cual inicio con un recorrido por las calles del centro, llegando a la explanada principal de Coalcomán, Michoacán, video ([https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&v=145636997616508&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=145636997616508&ref=watch_permalink)), donde ya había gente esperando el inicio del evento político, en un aproximado se congregaron de 1,000 a 1,500 personas en la explanada principal ubicada en el Centro del Municipio de Coalcomán, Michoacán, con motivo del cierre de campaña de la candidata en mención, en el cual, se utilizaron: un escenario, lona de fondo en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*gran formato (back), sonido, sillas, módulos de hidratación con agua y demás víveres, combis usados para trasladar a la gente, el uso de caballos bailadores, 2 dos camionetas con bocinas (perifoneo), banda de viento, botarga con zancos, y propaganda como banderas amarillas con el logotipo del PRD, otras de colores morado, rosa y amarillo que portan las personas que acompañan a la Candidata, así como, gorras blancas, rosas, amarillas, negras, playeras amarillas, blancas y negras, sombreros, cubre bocas con el logotipo del PRD y con la imagen de la propaganda de la candidata una M de dos colores predominantes uno morado y el otro blanco con una sombra color amarillo, así como, el nombre en la playera con el logotipo del PRD y el las letras en mayúsculas color blanca, morada y negro que dicen "HOLA SOY MARY", trípticos, volantes, globos amarillos, negros, matracas de madera, lonas, por lo cual, se debe contabilizar y cuantificar la cantidad de utilitarios usados en este acto de campaña, para que esté en condiciones de poder verificar junto con los gastos de campaña que le debió de informar la candidata y de haber discrepancias, le actualice el gasto erogado en tal evento, con lo anterior queda más que evidente que no reportaron los gastos de los mencionados eventos, con la finalidad de evitar gastos que se generaron y no se contabilicen para el rebase del tope de campaña.*

*Además, se debe de decir, que tales eventos no se perciben que contaran con las medidas de prevención sanitarias ante el posible Contagio de SARS-COV2 COVID-19, como era la responsabilidad de la candidata de prevenir el posible contagio de los asistentes a dichos eventos.*

*Eventos electorales que a continuación describo y le solicito se adminiculen con las certificaciones que adjunto al presente, para lo cual, me permito proporcionarles los links de las publicaciones hechas a través de la red social Facebook, dese la página de la candidata, los cuales se pueden encontrar en los siguientes links:*

*Con anterior se vulnera el Reglamento de Fiscalización de la materia, en su numeral 227; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 444 y, más precisamente, en la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 53. 55 y 56.*

*Por los motivos antes expuestos, se considera que los actos de referencia trasgreden los principios de equidad por lo que desde el momento se solicita que se certifique por un funcionario de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que dé cuenta de los recursos utilizados en la organización y realización de los actos de campaña que se denuncian.*

*En tales términos, esta unidad técnica de fiscalización debe recabar con toda oportunidad toda la información, circunstancias de: tiempo, modo, lugar, ocasión y todos aquellos elementos que le permitan hacer un análisis de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*situación a efecto de sancionar a los partidos políticos y candidatos que trasgredan la normativa en materia de límites y topes de gastos.*

*Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreparables, así como, la afectación de los principios rectores en materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido por los artículos 75 al 81 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, y demás ordenamientos del ámbito electoral.*

*En tal sentido, es claro que los sujetos denunciados están realizando eventos que no reportan a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, generando con ellos una posición desventajosa respecto del resto de participantes. De ahí la necesidad de salvaguardar los principios rectores de equidad en la contienda. Al efecto, la normatividad electoral establece que el Instituto Nacional Electoral, estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos, candidatos y sus simpatizantes, por lo que, al tratarse de eventos no reportados es a todas luces carente de la legalidad y transparencia, misma por la que se luchó en su momento para realizar obtenerla. Y que dio como resultado una ley fortalecida para cuidar en materia las elecciones.*

*Lo anterior constituye la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la presente queja, en ellos se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*Conforme a lo expuesto, aporto los elementos de prueba, con lo que cuento y soportan las aseveraciones antes formuladas, así como, aquellas que se encuentren en poder de cualquier autoridad, misma que se relacionan con cada uno de los hechos narrados, en los términos que se citan a continuación:*

### **PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA**, referente al link de la página de la red social de Facebook de la **C. MARIA OBDULIA ESQUIVEL COLÍN**, <https://facebook.com/watch/maryesquivelcolin/> a nombre de **Mary Esquivel @maryesquivelcolin** Candidato político; aun cuando la página en cuestión pueda ser eliminada en cualquier momento, se anexa al presente imágenes de la página de Facebook referida.
2. **TÉCNICA**, memoria usb; con imágenes del evento denunciado almacenadas, prueba relacionada con el hecho tercero, ya que en dichas imágenes se puede



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*apreciar al candidato a su planilla, el lugar del evento, la gente que asistió y el material de propaganda utilizado en dicho evento.*

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se forme con las actas de verificación que realice esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE del contenido de la cuenta de la Red social Facebook respecto a los eventos no reportados de la **C. MARIA OBDULIA ESQUIVEL COLÍN**, así como, demás actuaciones de verificación y requerimientos de información a los sujetos denunciados, así como aquellos relacionados con los gastos que se generaron en el evento que se denuncia, y la información que los mismos aporten consistente en la revisión de las constancias de los hechos.
4. **LA PRESUNCIÓN AL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficia mi pretensión y se refiere a los hechos narrados y denunciados.  
*Por lo anterior expuesto y fundado, solicito ahí esta unidad administrativa:*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** Consistente en imágenes y ligas de internet de la red social Facebook tomadas del perfil a nombre de Mary Esquivel @maryesquivelcolin.
- **Técnica:** USB que contiene un video y un archivo consistente en el Acta Circunstanciada de Verificación 41.
- **Documental pública:** Consistente el Acta Circunstanciada de Verificación 41, de fecha 01 de junio del año 2021, suscrita por José Oscar Gómez Díaz, Titular de la Secretaría del Comité Distrital de Coalcomán del Instituto Electoral de Michoacán.
- **Documental privada:** Consistente en la impresión de un Estado de cuenta.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, María Obdulia Esquivel Colín (Fojas 36 y 37 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 38 a 41 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 42 y 43 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31089/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 48 a 51 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31088/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 44 a 47 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31090/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en

medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 60 a 64 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 68 a 102 del expediente):

(...)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*Partido Revolucionario Institucional*

*vs*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 67/2020*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. - [...]**

*Partido Acción Nacional*

*vs*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*

*Jurisprudencia 16/2011*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS**

**PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. -  
[...]**

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA  
DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE  
PRETENDEN DEMOSTRAR. - [...]**

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por parte de la quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad de la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña de la **C. María Obdula Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, estado de Michoacán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*De esta manera, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa también se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las pólizas que a continuación se mencionan, las cuales se adjuntan al escrito de cuenta en un CD, con el testigo del gasto ejercido:*

<b>PÓLIZA SIF, EN LA QUE SE REALIZÓ EL REPORTE</b>	<b>CONCEPTO DENUNCIADO Y REPORTADO</b>
DR-6/10-5-21	BEBIDAS PARA ARRANQUE DE CAMPAÑA
DR-8/10-5-21	BOCINAS ARRANQUE DEL EVENTO MOCROFONO
DR-14/12-5-21	REUNION CON LOS JOVENES ALIMENTOS DESAYUNO
DR-15/12-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-16/12-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-21/18-5-21	BANDERA DE TELA
DR-23/19-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-24/19-5-21	COMBUSTIBLE TRASLADO DE PERSONAS
DR-25/24-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-26/24-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-27/24-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-28/24-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-29/26-5-21	BANDERA GENERICA
DR-30/26-5-21	BANDERA GENERICA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

DR-31/26-5-21	CAMISA
DR-31/26-5-21	CHALECOS
DR-32/4-6-21	REDES SOCIALES
DR-33/4-6-21	LONA 1 X 5
DR-33/4-6-21	LONA 2 X 1.5
DR-33/4-6-21	MICROPERFORADO 50 X 30
DR-33/4-6-21	PLAYERA 2 TINTAS
DR-33/4-6-21	PULSERA SUBLIMADA
DR-33/4-6-21	GORRA
DR-33/4-6-21	BANDERA 50 X 35
DR-33/4-6-21	CUBREBOCA
DR-33/4-6-21	STIKER GENERICO
DR-33/4-6-21	BANDERA GRANDE
DR-33/4-6-21	BOLSA GENERICA
DR-34/4-6-21	CONDUCION ANIMACION CIERRE DE CAMPAÑA
DR-35/4-6-21	BANDA
DR-36/4-6-21	EQUIPO DE SONIDO
DR-37/4-6-21	PERIFONEO
DR-38/4-6-21	ALIMENTOS
DR-38/4-6-21	AGUA FRESCA
DR-39/4-6-21	BANDERA MEDIANA AMARILLA
DR-40/4-6-21	BANDERILLA PUBLICITARIA
DR-41/4-6-21	BANDERA MEDIANA DE TELA DE 72 CM X 62 CM

*Con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se informa que en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se adjuntó los insumos documentales atinentes que acreditan la justificación del gasto ejercido, tales como facturas, contratos, testigos, etc.; sistema informático que fue creado y está a cargo de esa autoridad fiscalizadora, por lo que, esa Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, tiene pleno acceso y podrá corroborar lo que se afirma en el presente escrito de cuenta.*

*En razón a lo anterior y debido a que en las pólizas de Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto el Partido de la Revolución Democrática,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

como la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

De manera particular, **respecto de los supuestos gastos de molinos** que alega la parte actora, se informa a esa unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral que los molinos a que hace referencia la actora, no formaron parte de los actos de campaña de la **C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, se niega categóricamente que se hayan utilizado esos aparatos.

Amén de lo anterior, también se **niega categóricamente** que la fotografía del evento donde se fotografiaron los molinos denunciados y que se publicó en la página personal de la red social de Facebook, [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=139918051530284&id=1084087513478&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=139918051530284&id=1084087513478&sfnsn=scwspwa), pertenezca a un evento de campaña de la **C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, es pertinente tener presente que la fotografía denunciada en por la parte actora y publicada en la URL, misma que a continuación se reproduce:

[Imagen]

Sobre el particular, es importante destacar 2 elementos primordiales.

**EL PRIMERO, las fotografías denunciadas, se encuentran publicadas** en la red social Facebook, **desde el año 2017**, mismas que corresponden a molinos de masa y forrajes que se encuentran ubicados en la explanada municipal del Ayuntamiento de Coalcomán, estado de Michoacán; son fotografías de la pasada administración, emanada del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al periodo 2015- 2018, en las que se hace constar que, en dicho municipio se realizó la entrega de esos apoyos, publicaciones realizadas por el C. José Misael González Fernández, quien en ese entonces era el presidente municipal.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Bajo estas circunstancias, se manifiesta expresamente que, en ningún momento, en la campaña de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, se realizó la entrega de molinos de ningún tipo, como lo intenta hacer parecer el denunciante.*

*A efecto de acreditar lo antes expuesto, se manifiesta lo siguiente:*

• *Una de las fotografías denunciadas, fue publicada el **31 de enero del 2017**, a través del siguiente URL <https://www.facebook.com/1616262768662464/posts/1829502630671809/?d=n>, en el que aparece la siguiente imagen:  
[Imagen]*

• *La otra fotografía denunciada, se publicó el 24 de noviembre del 2017, a través del siguiente URL <https://www.facebook.com/1616262768662464/posts/1829502630671809/?d=n>, en el que aparece la siguiente imagen:*

*[Imagen]*

*Bajo estas circunstancias, es dable colegir que las fotografías denunciadas, no guardan relación directa o indirecta con la campaña de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, realizada dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Michoacán.*

**Y EL SEGUNDO**, *del contenido de las imágenes denunciadas que se encuentran alojadas en la página personal de la red social Facebook, al ser analizadas de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, podrá arribar a la conclusión de que en ningún momento se relacionan directa o indirectamente con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán, pues en las imágenes denunciadas, se puede apreciar, **no** están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, **no** contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por los candidatos en dicho Proceso Electoral --- pues por la fecha de la publicación aun no iniciaba el Proceso Electoral---, **no** contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán, **no** se realiza la difusión de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **ni** se realiza algún grado de posición ante los temas de interés nacional, no contiene simbología relativa a la*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*defensa de cualquier política pública, **no** contiene la crítica a cualquier política pública que a juicio de mi representado haya causado efectos negativos de cualquier clase, **ni** la presentación de la imagen del líder o líderes del Partido de la Revolución Democrática; **no** contiene la mención de sus slogans, frases de campaña, **ni** de cualquier lema con el que se identifique al partido que se representa o a cualquiera de sus candidatos postulados en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán.*

*En conclusión, los elementos que se denuncian, **no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado**, razón suficiente y bastante para determinar que el material denunciado, no corresponde a gastos de campaña y como consecuencia a determinar cómo infundado el presente procedimiento a queja en materia de fiscalización.*

*Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Partido de la Revolución Democrática y otros*

*vs*

*Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras*

**GASTOS DE CAMPAÑA, ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** - [...]

*Bajo estas premisas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, esa Unidad Técnica de Fiscalización, podrá arribar a la conclusión de que los materiales denunciados, **no se encuentran** dentro de las hipótesis jurídico normativas contenidas en los artículos 76 y 83, de la ley General de Partidos Políticos; 29 y 199 , del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, en buena lógica jurídica, contrario a lo pretendido por la parte denunciante, no se les debe considerar como gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Michoacán.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que, acorde a lo establecido por los artículos 242, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**; entendiéndose como actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**, y por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; PREMISAS LEGALES QUE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, NO SE CUMPLE.***

*En este sentido, acorde a los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, para que un acto pueda ser considerado como de campaña electoral, es necesario que se cumplan las siguientes premisas:*

- *Que estén encaminadas a la obtención del voto.*
- *Que estén dirigidas a la presentación y promoción de candidaturas a cargos de elección popular hacia a la ciudadanía.*

*Bajo estos supuestos, **SI NO SE CUMPLE ALGUNA** de las premisas antes mencionadas, **COMO LO ES EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, contrario a la imputación que se hace, de ninguna manera se puede considerar como actos de campaña, por ende, **no existe una obligación** de reportar dichos gastos en los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Michoacán.*

*Bajo esta cadena argumentativa, se debe ponderar que, acorde a lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece por regla general que “Todos los bienes o servicios que **se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales**”, para tal efecto, de los artículos 76, numeral 1, incisos c), e), f), y g) de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numerales 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199, numerales 4, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, se entenderán como gastos de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

- **GASTOS DE PROPAGANDA;** *entendiéndose como tales a los gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, mediante los cuales EXISTAN MENSAJES ENCAMINADOS A LA PRESENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR HACIA A LA CIUDADANÍA PARA OBTENER EL VOTO DEL ELECTORADO.*

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se aprecian*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*mensajes encaminados a la presentación y promoción de candidaturas de elección popular hacia la ciudadanía para obtener el voto del electorado.*

- **PRESENTACION Y PROPORCIÓN DE CANDIDATURAS**, consistente en los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se realiza la presentación la de las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.*

- **PRESENTACIÓN Y PROPORCIÓN DE PLATAFORMAS ELECTORALES**, consistente en los gastos que tengan como finalidad el **propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral.**

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se realiza la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral.*

- **PROPAGANDA ELECTORAL PERSONALIZADA**; o consistente en cualquier gasto que **difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.**

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se difunde la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.*

*Así también, en la “Sección 3.” denominado “Gasto de campaña por rubro”, del “Capítulo 4” denominado “Campañas”, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, concretamente en el artículo 204, de dicho ordenamiento reglamentario, se regulan hipótesis específicas y concretas de gastos que no son considerados como gastos de campaña electoral, **dentro de los cuales, NO SE ENCUANDRAN LAS IMÁGENES DENUNCIADAS**, pues la regulación reglamentaria de manera concreta indica que se considera como gastos de campaña a:*

- **PROPAGANDA UTILITARIA** (artículo 204 del Reglamento de Fiscalización); consistente en los gastos efectuados para la adquisición de artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y **EXPRESIONES QUE TENGAN POR OBJETO DIFUNDIR LA IMAGEN Y**

**PROPUESTAS DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, PRECANDIDATOS, ASPIRANTES, CANDIDATOS** o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil  
*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en el material denunciado no existen expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos.*

*En conclusión, **LO INFUNDADO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, **para que un gasto sea considerado como gasto de campaña**, es necesario que los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña, cumpla y **sean tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, así como que, tengan la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral, y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDE**, puesto que el material denunciado, no cumplen con esas premisas de ley, por lo que ante dichas ausencias, **NO SE LE DEBE CONSIDERAR COMO GASTO DE CAMPAÑA**; por tanto, se reitera que:*

- *En primer lugar, La fotografía del evento donde se fotografian los molinos denunciados no pertenece a un evento de campaña de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*

- *Los supuestos molinos denunciados, no formaron parte de los actos de campaña de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*tratarse páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho a acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda*

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

*Partido Verde Ecologista de México y otro*

*vs.*

*Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Jurisprudencia 18/2016*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. - [...]**

*Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en las paginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en las que no se utiliza ningún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, como es el asunto que nos ocupa, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ postproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*En este mismo contexto:*

*1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones redes sociales.*

*2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que se hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robusteza sus aseveraciones.*

*Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:*

***PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. - [...]***

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte impropio por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con el artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan “ad literam” de la siguiente forma:*

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

*Artículo 30. [...]*

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

*Artículo 440 [...]*

*Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:*

**AGRAVIOS, NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. [...]**

**AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN [...]**

*En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.<sup>1</sup>*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.*

*Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.*

*En ese sentido, la colocación en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, y que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso diario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.*

*Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.*

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.*

*Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de “amigos” y “seguidores” que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una “solicitud de amistad” a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la “acepta”, o bien, al seleccionar la opción de “seguir” o “like” a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).*

*Ahora bien, las redes sociales en comento, permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de “amigos” y/o “seguidores”, para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de “búsqueda” escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.*

*En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.*

*Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe “ingresar” a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por “identificarse” bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.*

*En ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*Así por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales con las que se reportan los ingresos y egresos de la campaña de la C. María Obdulía Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

(...)"

**c)** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31728/2021, se notificó el alcance al oficio INE/UTF/DRN/31090/2021 relativo a la notificación y emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito (Fojas 130 a 132 del expediente).

**d)** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al alcance al emplazamiento de mérito referido en el inciso c) anterior, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 139 a 144 del expediente):

(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Por este conducto, se ratifica en todo su contenido el escrito de contestación presentado en la oficialía de partes del Instituto Nacional electoral, el 25 de junio de 2021, por lo que se solicita que en este acto se tomen en cuenta, como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*En este sentido, se reitera, que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña de la **C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coahuila de Vázquez Pallares, estado de Michoacán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes, que acreditan cada asiento contable.*

*De esta manera, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, que son relativos a los del cierre de campaña, también se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las pólizas que a continuación se mencionan, las cuales se adjuntaron en un CD al escrito de contestación presentado en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el 25 de junio del 2021, instrumentos jurídicos contables que en la especie son las siguientes:*

*[Tabla]*

*Aunado a lo anterior, respecto de los demás elementos propagandísticos de campaña que se utilizaron en el evento de cierre de campaña, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que dichos enseres se contrataron de manera general para todos los eventos, pero al igual que los anteriores, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", a través de las siguientes pólizas.*

*[Tabla]*

*En ambos casos, con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se informa que en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se adjuntó los insumos documentales atinentes que acredita la justificación del gasto ejercido, tales como facturas, contratos, testigos, etc.; sistema informático que fue creado y está a cargo de esa autoridad fiscalizadora, por lo que, esa Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, tiene pleno acceso y podrá corroborar lo que se afirma en el presente escrito de cuenta.*

*En razón a lo anterior y debido a que en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*arribar a la conclusión de que, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan los ingresos y egresos de la campaña de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31091/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 65 a 67 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán.**

a) Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán. (Fojas 55 a 57 del expediente).

b) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-12/MICH/VS/429/2021, signado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 103 a 115 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 162 a 200 del expediente):

(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*Partido Revolucionario Institucional*

*vs*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 67/2020*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. - [...]**

*Partido Acción Nacional*

*vs*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*

*Jurisprudencia 16/2011*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - [...]**

*Rodolfo Vitela Melgar y otros*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Distrito Federal*

*Jurisprudencia 36/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. - [...]**

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por parte de la quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad de la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña de la suscrita **María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coacomán de Vázquez Pallares, estado de Michoacán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*De esta manera, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa también se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las pólizas que a continuación se mencionan, las cuales se adjuntan al escrito de cuenta en un CD, con el testigo del gasto ejercido:*

PÓLIZA SIF, EN LA QUE SE REALIZÓ EL REPORTE	CONCEPTO DENUNCIADO Y REPORTADO
DR-6/10-5-21	BEBIDAS PARA ARRANQUE DE CAMPAÑA
DR-8/10-5-21	BOCINAS ARRANQUE DEL EVENTO MOCROFONO
DR-14/12-5-21	REUNION CON LOS JOVENES ALIMENTOS DESAYUNO
DR-15/12-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-16/12-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-21/18-5-21	BANDERA DE TELA
DR-23/19-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-24/19-5-21	COMBUSTIBLE TRASLADO DE PERSONAS
DR-25/24-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-26/24-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-27/24-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-28/24-5-21	AGUA EMBOTELLADA
DR-29/26-5-21	BANDERA GENERICA
DR-30/26-5-21	BANDERA GENERICA
DR-31/26-5-21	CAMISA
DR-31/26-5-21	CHALECOS

*Con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se informa que en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se adjuntó los insumos documentales atinentes que acreditan la justificación del gasto ejercido, tales como facturas, contratos, testigos, etc.; sistema informático que fue creado y está a cargo de esa autoridad fiscalizadora, por lo que, esa Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, tiene pleno acceso y podrá corroborar lo que se afirma en el presente escrito de cuenta.*

*En razón a lo anterior y debido a que en las pólizas de Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora,*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como la suscrita C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.*

*De manera particular, respecto de los supuestos gastos de molinos que alega la parte actora, se informa a esa unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral que los molinos a que hace referencia la actora, no formaron parte de los actos de campaña de la suscrita **María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, se niega categóricamente que se hayan utilizado esos aparatos.*

*Amén de lo anterior, también se **niega categóricamente** que la fotografía del evento donde se fotografiaron los molinos denunciados y que se publicó en la página personal de la red social de Facebook, [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=139918051530284&id=1084087513478&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=139918051530284&id=1084087513478&sfnsn=scwspwa), pertenezca a un evento de campaña de la suscrita **María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*

*En este orden de ideas, es pertinente tener presente que la fotografía denunciada en por la parte actora y publicada en la URL, misma que a continuación se reproduce:*

*[Imagen]*

*Sobre el particular, es importante destacar 2 elementos primordiales.*

**EL PRIMERO, las fotografías denunciadas, se encuentran publicadas** en la red social Facebook, **desde el año 2017**, mismas que corresponden a molinos de masa y forrajes que se encuentran ubicados en la explanada municipal del Ayuntamiento de Coalcomán, estado de Michoacán; son fotografías de la pasada administración, emanada del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al periodo 2015- 2018, en las que se hace constar que, en dicho municipio se realizó la entrega de esos apoyos, publicaciones realizadas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*por el C. José Misael González Fernández, quien en ese entonces era el presidente municipal.*

*Bajo estas circunstancias, se manifiesta expresamente que, en ningún momento, en mi campaña como candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, se realizó la entrega de molinos de ningún tipo, como lo intenta hacer parecer el denunciante.*

*A efecto de acreditar lo antes expuesto, se manifiesta lo siguiente:*

• *Una de las fotografías denunciadas, fue publicada el **31 de enero del 2017**, a través del siguiente URL <https://www.facebook.com/1616262768662464/posts/1829502630671809/?d=n>, en el que aparece la siguiente imagen:*

*[Imagen]*

• *La otra fotografía denunciada, se publicó el 24 de noviembre del 2017, a través del siguiente URL <https://www.facebook.com/1616262768662464/posts/1829502630671809/?d=n>, en el que aparece la siguiente imagen:*

*[Imagen]*

*Bajo estas circunstancias, es dable colegir que las fotografías denunciadas, no guardan relación directa o indirecta con mi campaña como candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, realizada dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Michoacán.*

**Y EL SEGUNDO**, *del contenido de las imágenes denunciadas que se encuentran alojadas en la página personal de la red social Facebook, al ser analizadas de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, podrá arribar a la conclusión de que en ningún momento se relacionan directa o indirectamente con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán, pues en las imágenes denunciadas, se puede apreciar, **no** están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, **no** contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por los candidatos en dicho Proceso Electoral --- pues por la fecha de la publicación aun no iniciaba el Proceso Electoral---, **no** contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán, **no** se realiza la difusión de la Plataforma*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **ni** se realiza algún grado de posición ante los temas de interés nacional, no contiene simbología relativa a la defensa de cualquier política pública, **no** contiene la crítica a cualquier política pública que a juicio de mi representado haya causado efectos negativos de cualquier clase, **ni** la presentación de la imagen del líder o líderes del Partido de la Revolución Democrática; **no** contiene la mención de sus slogans, frases de campaña, **ni** de cualquier lema con el que se identifique al partido que se representa o a cualquiera de sus candidatos postulados en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán.*

*En conclusión, los elementos que se denuncian, **no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado**, razón suficiente y bastante para determinar que el material denunciado, no corresponde a gastos de campaña y como consecuencia a determinar cómo infundado el presente procedimiento a queja en materia de fiscalización.*

*Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Partido de la Revolución Democrática y otros*

*vs*

*Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras*

**GASTOS DE CAMPAÑA, ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. - [...]**

*Bajo estas premisas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, esa Unidad Técnica de Fiscalización, podrá arribar a la conclusión de que los materiales denunciados, **no se encuentran** dentro de las hipótesis jurídico normativas contenidas en los artículos 76 y 83, de la ley General de Partidos Políticos; 29 y 199 , del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, en buena lógica jurídica, contrario a lo pretendido por la parte denunciante, no se les debe considerar como gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Michoacán.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que, acorde a lo establecido por los artículos 242, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**; entendiéndose como actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

**electorado para promover sus candidaturas**, y por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; PREMISAS LEGALES QUE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, NO SE CUMPLE.**

En este sentido, acorde a los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, para que un acto pueda ser considerado como de campaña electoral, es necesario que se cumplan las siguientes premisas:

- Que estén encaminadas a la obtención del voto.
- Que estén dirigidas a la presentación y promoción de candidaturas a cargos de elección popular hacia a la ciudadanía.

Bajo estos supuestos, **SI NO SE CUMPLE ALGUNA** de las premisas antes mencionadas, **COMO LO ES EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, contrario a la imputación que se hace, de ninguna manera se puede considerar como actos de campaña, por ende, **no existe una obligación** de reportar dichos gastos en los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Michoacán.

Bajo esta cadena argumentativa, se debe ponderar que, acorde a lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece por regla general que “Todos los bienes o servicios que **se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales**”, para tal efecto, de los artículos 76, numeral 1, incisos c), e), f), y g) de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numerales 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199, numerales 4, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, se entenderán como gastos de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- **GASTOS DE PROPAGANDA**; entendiéndose como tales a los gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria y otros similares**, mediante los cuales **EXISTAN MENSAJES ENCAMINADOS A LA PRESENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR HACIA A LA CIUDADANÍA PARA OBTENER EL VOTO DEL ELECTORADO.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se aprecian mensajes encaminados a la presentación y promoción de candidaturas de elección popular hacia la ciudadanía para obtener el voto del electorado.*

• **PRESENTACION Y PROPORCIÓN DE CANDIDATURAS**, consistente en los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se realiza la presentación la de las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.*

• **PRESENTACIÓN Y PROPORCIÓN DE PLATAFORMAS ELECTORALES**, consistente en los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral.

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se realiza la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral.*

• **PROPAGANDA ELECTORAL PERSONALIZADA**; o consistente en cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se difunde la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.*

Así también, en la “Sección 3.” denominado “Gasto de campaña por rubro”, del “Capítulo 4” denominado “Campañas”, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, concretamente en el artículo 204, de dicho ordenamiento reglamentario, se regulan hipótesis específicas y concretas de gastos que no son considerados como gastos de campaña electoral, **dentro de los cuales, NO SE ENCUANDRAN LAS IMÁGENES DENUNCIADAS**, pues la regulación reglamentaria de manera concreta indica que se considera como gastos de campaña a:

- **PROPAGANDA UTILITARIA** (artículo 204 del Reglamento de Fiscalización); consistente en los gastos efectuados para la adquisición de artículos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y **EXPRESIONES QUE TENGAN POR OBJETO DIFUNDIR LA IMAGEN Y PROPUESTAS DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, PRECANDIDATOS, ASPIRANTES, CANDIDATOS** o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil*

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en el material denunciado no existen expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos.*

*En conclusión, **LO INFUNDADO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, **para que un gasto sea considerado como gasto de campaña**, es necesario que los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña, cumpla y **sean tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, así como que, tengan la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral, y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDÉ**, puesto que el material denunciado, no cumplen con esas premisas de ley, por lo que ante dichas ausencias, **NO SE LE DEBE CONSIDERAR COMO GASTO DE CAMPAÑA**; por tanto, se reitera que:*

- *En primer lugar, La fotografía del evento donde se fotografían los molinos denunciados no pertenece a un evento de campaña de la suscrita María Obdulía Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*

- *Los supuestos molinos denunciados, no formaron parte de los actos de campaña de la como candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática. Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto***

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

**adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho a acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido Verde Ecologista de México y otro  
vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia **18/2016**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** - [...]

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en las que no se utiliza ningún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, como es el asunto que nos ocupa, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ postproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*En este mismo contexto:*

*1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones redes sociales.*

*2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que se hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robusteza sus aseveraciones.*

*Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:*

***PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. - [...]***

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte impropio por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con el artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan “ad literam” de la siguiente forma:*

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

*Artículo 30. [...]*

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

*Artículo 440 [...]*

*Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:*

**AGRAVIOS, NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. [...]**

**AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN [...]**

*En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.<sup>1</sup>*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.*

*En ese sentido, la colocación en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, y que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso diario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.*

*Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.*

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.*

*Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de “amigos” y/o “seguidores” que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una “solicitud de amistad” a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la “acepta”, o bien, al seleccionar la opción de “seguir” o “like” a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).*

*Ahora bien, las redes sociales en comento, permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de “amigos” y/o “seguidores”, para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de “búsqueda” escribir el nombre de ese perfil y/o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.*

*En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.*

*Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe “ingresar” a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por “identificarse” bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.*

*En ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*Así por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*En este sentido se reitera que todos y cada uno de los ingresos y egresos que utilicé en mi campaña como **candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Estado de Michoacán** postulada por el partido de la Revolución Democrática como se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*De esta manera como los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, que son **RELATIVOS A LOS DEL CIERRE DE CAMPAÑA** como también se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, reporte efectuado a través de las pólizas que a continuación se mencionan, las cuales se adjuntaron en un CD al escrito de contestación presentado en la oficialía de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*partes del Instituto Nacional Electoral, el 25 de junio de 2021 **EXP.- INE/Q-CON-UTF816/2021MICH** por parte del **LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, probanzas a las cuales me adhiero, instrumentos jurídicos contables que en la especie son las siguientes:*

<b>GASTOS GENERADOS EXCLUSIVAMENTE PARA EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA</b>	
<b>PÓLIZA SIF, EN LA QUE SE REALIZÓ EL REPORTE</b>	<b>CONCEPTO DENUNCIADO Y REPORTADO</b>
DR-34/4-6-21	CONDUCION ANIMACION CIERRE DE CAMPAÑA
DR-35/4-6-21	BANDA
DR-36/4-6-21	EQUIPO DE SONIDO

*Aunado a lo anterior respecto de los demás elementos propagandísticos de campaña que se utilizaron en el evento de cierre de campaña, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización, que dichos enseres se contrataron de manera general para todos los eventos, pero al igual que los anteriores, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, a través de las siguientes pólizas*

<b>PÓLIZA SIF, EN LA QUE SE REALIZÓ EL REPORTE</b>	<b>CONCEPTO DENUNCIADO Y REPORTADO</b>
DR-21/18-5-21	BANDERA DE TELA
DR-29/26-5-21	BANDERA GÉNÉRICA
DR-30/26-5-21	BANDERA GÉNÉRICA
DR-31/26-5-21	CAMISA
DR-33/4-6-21	PLAYERA 2 TINTAS
DR-33/4-6-21	GORRA
DR-33/4-6-21	BANDERA 50 X 35
DR-33/4-6-21	BANDERA GRANDE

*En ambos casos, con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados como se informa que en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, se adjuntó los insumos documentales atinentes que acreditan la justificación del gasto del ejercicio, tales como facturas, contratos, testigos, etc.; sistema informático que fue creado y está a cargo de esta autoridad fiscalizadora, por lo que, esa Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, tiene pleno acceso y podrá corroborar lo que se afirma en el presente escrito de cuenta.*

*En razón de lo anterior y debido a que en las políticas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjunto la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc. a esta autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica podrá arribar a la conclusión de que, tanto del Partido de la Revolución Democrática, como la suscrita Candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, me he conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es deber concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización coma a todas luces es plenamente infundado*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** *Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales con las que se reportan los ingresos y egresos de la campaña de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, estado de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

**X. Razones y Constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de la búsqueda del domicilio de la ciudadana María Obdulia Esquivel Colín (Fojas 52 a 54 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos o gastos materia del presente procedimiento de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán (Fojas 120 a 124 del expediente).

c) El once de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos o gastos materia del presente procedimiento de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, relacionados con los conceptos denunciados en el escrito de queja que dio origen a la acumulación del diverso INE/Q-COF-UTF-951/2021-MICH (Fojas 663 a 666 del expediente).

d) El once de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia que de la inspección a las URL's <https://www.facebook.com/1616262768662464/posts/1829502630671809/?d=n> y <https://www.facebook.com/1616262768662464/posts/1829502630671809/?d=n> se realizó, encontrándose que se trataba de la misma liga, la cual direccionaba a la cuenta de Facebook a nombre de "Ayuntamiento de Coalcomán 2015-2018" (Fojas 667 a 669 del expediente).

**XI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

a) El treinta de junio y el diez de julio respectivamente, ambos de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/1204/2021 e INE/UTF/DRN/1372/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en la adelante la Dirección de Auditoría), informara si de los registros realizados en la contabilidad del candidata María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad se encuentran reportados los gastos y eventos denunciados por los quejosos (Fojas 318 a 324 y 546 a 552 del expediente).

**XII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta de junio y diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/32012/2021 e INE/UTF/DRN/34280/2021 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los gastos denunciados por los quejosos (Fojas 312 a 317 y 540 a 545 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1847/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/394/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas en el diverso INE/UTF/DRN/32012/2021 (Fojas 478 a 483 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2032/2021, por medio del cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/412/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 689 a 704 del expediente).

d) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2068/2021, mediante el cual se informa que la documentación recibida mediante el diverso INE/UTF/DRN/34280/2021 fue glosada al expediente INE/DS/OE/394/2021 (Fojas 903 a 907 del expediente).

e) El veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2161/2021, mediante el cual se remite acta circunstanciada INE/DS/CIRC/470/2021 (Fojas 910 a 963 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

**XIII. Solicitudes de información a María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán.**

a) Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara la solicitud de información a María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán (Fojas 116 a 119 del expediente).

b) El veintinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-12/MICH/VS/447/2021, signado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó a María Obdulia Esquivel Colín, la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso en el escrito de queja primigenio (Fojas 147 a 160 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, dio respuesta la solicitud de mérito (Fojas 201 a 311 del expediente).

d) Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara la solicitud de información a María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, relacionada con el escrito de queja que dio origen al expediente acumulado INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH (Fojas 501 a 504 del expediente).

e) El diez de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD-12/MICH/VS/488/2021, signado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó a María Obdulia Esquivel Colín, la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso en el escrito de queja que dio origen al expediente acumulado INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH. (Fojas 670 a 682 del expediente).

f) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Coalcomán, Michoacán, dio respuesta la solicitud de mérito. (Fojas 707 a 846 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32013/2021/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso, en el escrito de queja primigenio (Fojas 133 a 138 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud de información. (Fojas 325 a 343 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34281/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso, en el escrito de queja que dio origen al expediente acumulado INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH (Fojas 683 a 688 del expediente).

d) El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud de información. (Fojas 860 a 867 del expediente).

**XV. Escrito de queja.** El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/EF-MI/161/2021, firmado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se remitió el escrito de queja signado por José Maximiliano Madrigal Flores, por su propio derecho, en contra del Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán María Obdulia Esquivel Colín, entonces, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, así como gastos relativos a la Jornada Electoral (pago a Representantes de casillas), y como

consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña (Fojas 344 a 448 del expediente).

**XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** - Como es del dominio público y un hecho notorio, en fecha 06 de septiembre del año 2020, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** - Constituye un hecho público y notorio de que, la ciudadana María Obdulia Esquivel Colín, fue registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como candidata a Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del **Coalcomán**, postulada a través del Partido de la Revolución Democrática, quien inició su campaña el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** - A partir del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el **Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, la ciudadana María Obdulia Esquivel Colín**, han realizado de manera intensa actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral en todo el ámbito geográfico del municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares.

En el caso que, tanto la candidata electa María Obdulia Esquivel Colín como el Partido de la Revolución Democrática, han incurrido en la infracción a la normatividad en materia de fiscalización, al omitir de manera dolosa y con toda la intencionalidad deliberada, reportar gastos financieros de actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral en su Informe de Gastos de Campaña de la elección de Ayuntamiento.

**La irregularidad de no reportar los gastos realizados con motivo de la celebración de actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral**, correspondientes a la **campaña electoral** de la ciudadana **María Obdulia Esquivel Colín**, radica en que, dicha candidata tuvo el propósito de ocultarle a la Unidad Técnica de Fiscalización los gastos reales efectuados en su campaña, para evadir el cumplimiento de su deber con los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad en su campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Al respecto, se estima que, la candidata denunciada de ocultar sus gastos reales de campaña electoral, reportó en su Informe de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos, siguientes:*

<b>CONCEPTO DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL</b>	<b>MONTO</b>
<i>Propaganda</i>	\$60,565.01
<i>Operativos de la campaña</i>	\$33,615.21
<i>Propaganda Utilitaria</i>	\$2,343.78
<i>Propaganda exhibida en páginas de internet</i>	\$999.28
<i>Producción de los mensajes para radio y televisión</i>	\$16.70
<i>Total de Gastos</i>	\$97,539.98

*De este modo, se tiene que, de un análisis y estudio efectuado al Informe de gastos de campaña electoral reportados por la candidata María Obdulia Esquivel Colín, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, registró la realización de 44 cuarenta y cuatro Eventos de Campaña en el estatus de realizados, es decir, que fueron celebrados por la candidata en beneficio de su campaña, de los cuales, solo 18 dieciocho eventos clasificó como Onerosos y 31 treinta y uno como No Onerosos; dicho de otro modo, en este apartado del informe **denunció la duda razonable respecto a la autenticidad de lo reportado**; por lo que, solicito se realice una verificación y la realización de diligencias de investigación.*

*Lo anteriormente expuesto, demuestra que la conducta infractora de ocultar los gastos realmente efectuados durante la campaña electoral de Ayuntamiento de Coacomán, impacta directamente a lo informado -en el SIF del INE- por la candidata denunciada en los rubros de Propaganda utilitaria, de propaganda, en el de Operativos de la campaña, en el de propaganda exhibida en las páginas de internet y en la celebración de eventos de campaña, en los términos que se prueba en seguida.*

*En efecto, los denunciados al ocultar los gastos realmente efectuados, no informaron ni realizaron los registros contables de manera completa en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, tal y como se expone en la forma, siguiente:*

**1. Actos de campaña electoral celebrados, algunos reportados de manera incompleta y otros, no informados ni registrados en el Sistema Integral De Fiscalización del INE.**

*Para efectos, de ilustrar de una mejor manera el desglose pormenorizado de los gastos de campaña reportados de manera incompleta y otros no informados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por parte de la candidata María Obdulia Esquivel Colín, me permito insertar la tabla con la información detallada de los eventos de campaña celebrados, en los términos siguientes:*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

N°	EVENTO/ACTO	CONCEPTOS DENUNCIADOS	FECHA Y LUGAR	MEDIO DE PRUEBA QUE SE APORTA EN LA QUEJA
1	ENCUENTRO CON MUJERES Y LA CANDIDATA MARÍA OBDULIA ESQUIVEL.	Sillas: 200. Mesas: 12. Equipo de sonido: 1. Lona Mampara sobre estructura metálica: 1. Aguas embotelladas: 200. Producción de publicación en Redes Sociales: 1.	<b>Fecha:</b> 02/Junio/2021 <b>Lugar:</b> Auditorio del Comité Municipal del PRD en Coalcomán, Michoacán. <b>Monto estimado:</b> \$15,000.00	1.- Acta Destaca Fuera de Protocolo, Certificación 471, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, en fojas de la 2 a la 7. 2. Acta Destacada fuera de Protocolo, Certificación 472, levantada por el Notario Público número 95.
2	ACTO DE CAMPAÑA EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA.	Propaganda utilitaria: Gorras y playeras. Diseño de publicación en Redes Sociales en la Fan Page.	<b>Fecha:</b> 30/Mayo/2021. <b>Lugar:</b> Localidad San José de la Montaña, municipio de Coalcomán. <b>Monto:</b> \$4,000.00	1.- Acta Destaca Fuera de Protocolo, Certificación 471, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, en fojas de la 8 a la 9.
3	ACTO DE CAMPAÑA EN LA LOCALIDAD DE CAMICHINES.	Playeras de la candidata: 50. Equipo de sonido: 1. Diseño de publicación en Redes Sociales y publicación en la Fan Page.	<b>Fecha:</b> 29/Mayo/2021. <b>Lugar:</b> Localidad de Camichines, municipio de Coalcomán. <b>Monto:</b> \$3,000.00	1.- Acta Destaca Fuera de Protocolo, Certificación 471, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, en fojas de la 10 a la 12.
4	CAMINATA Y CIERRE DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL.	Banderas: 500. Equipo de sonido: 1. Camarógrafo: 1. Playeras: 800. Gorras: 850. Edición de Video: 1. Banda Musical de viento: 1. Templete y escenario: 1. Uso de Dron (vehículo aéreo no tripulado): 1. Sombreros con propaganda de la candidata: 200. Asistentes al evento: 1000 personas.	<b>Fecha:</b> 01/Junio/2021. <b>Lugar:</b> Cabecera municipal y Explanada de la Plaza principal de Coalcomán de Vázquez Pallares. <b>Monto:</b> \$58,000.00	1.- Acta Destaca Fuera de Protocolo, Certificación 473, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, en fojas de la 2 a la 4. 2. Acta Destacada fuera de Protocolo, Certificación 480, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

		Uso de Caballos: 7. Diseño y publicación profesional de propaganda en redes sociales en la Fan Page de la candidata.		contiene de la foja 2 a la 5, y también de la foja 11 a la 15. 3.- Acta Notarial, Certificación 470, a cargo del Notario Público 95, en fojas de 2 a la 5, relativa a la publicación 1 y 2 de esta Certificación Notarial.
5	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL.	Sillas: 400. Equipo de sonido: 1. Camarógrafo: 1. Lona en Mampara: 1. Banderines: 200. Playeras: 200.	<b>Fecha:</b> 19/Abril/2021 <b>Lugar:</b> Auditorio del Comité Municipal del PRD en Coalcomán, Michoacán. <b>Monto estimado:</b> <b>\$20,000.00</b>	1.- Acta Destacada fuera de Protocolo, Certificación 480, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, contenido de las fojas 6 a la 10.
6	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE TROJES.	Gorras: 60. Equipo de sonido: 1. Camarógrafo: 01. Lona: 1. Playeras: 60. Diseño profesional de imagen publicada en la Fan Page de la candidata.	<b>Fecha:</b> 27/Mayo/2021 <b>Lugar:</b> En la Plaza principal de la Comunidad de Trojes. <b>Monto estimado:</b> <b>\$4,000.00</b>	1.- Acta Destacada fuera de Protocolo, Certificación 473, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, contenido de la foja 5 a la 6.
7	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE LA PEÑITA.	Gorras:70. Playeras: 65. Banderas: 50. Camarógrafo: 1. Equipo de sonido: 1. Diseño profesional de imagen publicada en la Fan Page de la candidata. Cubrebocas: 70.	<b>Fecha:</b> 26/Mayo/2021 <b>Lugar:</b> En la Comunidad de La Peñita. <b>Monto estimado:</b> <b>\$4,000.00</b>	1.- Acta Destacada fuera de Protocolo, Certificación 473, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, contenido de la foja 7 a la 8.
8	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE SAN ACAMITÁN.	Gorras:50. Playeras: 50. Banderas: 40. Camarógrafo: 1. Diseño de contenido y publicidad profesional en la Fan Page de la candidata.	<b>Fecha:</b> 21/Mayo/2021 <b>Lugar:</b> Comunidad de San Acamitán. <b>Monto estimado:</b> <b>\$3,000.00</b>	1.- Acta Destacada fuera de Protocolo, Certificación 470, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, contenido de la foja 6 a la 8, relativa a las publicaciones 3 y 4.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

9	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE LAS TABERNAS	Gorras:100. Playeras: 100. Banderas: 70. Camarógrafo: 1. Cubrebocas: 70. Equipo de sonido: 1. Diseño de contenido y publicidad profesional en la Fan Page de la candidata. Asistentes: 100 personas aproximadamente.	<b>Fecha:</b> 22/Mayo/2021 <b>Lugar:</b> Comunidad de Las Tabernas. <b>Monto estimado:</b> <b>\$4,000.00</b>	1.- Acta Destacada fuera de Protocolo, Certificación 470, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, contenido en fojas de la 8 a la 9, relativa a las publicaciones 5 y 6.
10	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA INDUSTRIA FORESTAL	Gorras:50. Playeras: 50. Banderas: 30. Cubrebocas: 40. Camarógrafo: 1. Equipo de sonido: 1. Diseño de contenido y publicidad profesional en la Fan Page de la candidata. Difusión profesional de la propaganda en la Publicación 8, de la Certificación 470.	<b>Fecha:</b> 20/Mayo/2021 <b>Lugar:</b> Oficinas de la Unidad de Manejo Forestal de Coalcomán. <b>Monto estimado:</b> <b>\$2,000.00</b>	1.- Acta Destacada fuera de Protocolo, Certificación 470, Levantada por el Notario Público número 95, M. en D. Marco Vinicio Aguilera Garibay, contenido en las fojas de la 11 a la 12, relativa a las publicaciones 7.
11	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE EL SALITRE	Playeras: 60. Gorras:60. Banderas: 30. Camarógrafo: 1. Diseño de contenido y publicidad profesional del evento en la fan page de la candidata.	<b>Fecha:</b> 23/Mayo/2021 <b>Lugar:</b> En la Comunidad El Salitre. <b>Monto estimado:</b> <b>\$3,000.00</b>	1.- Acta Destacada fuera de protocolo, Certificación 479, Levantada por el Notario Público número 95, contenido en las fojas de la 2 a la 6, relativa a la publicación 1.
12	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL, EN LA COMUNIDAD DE LOS CHAPILES.	Playeras: 50. Gorras:50. Banderas: 20. Camarógrafo: 1. Diseño de contenido y publicidad profesional del evento en la fan page de la candidata. Logística e insumos de torneo de voleibol con jóvenes.	<b>Fecha:</b> 17/Mayo/2021 <b>Lugar:</b> En la Comunidad de Los Chapiles. <b>Monto estimado:</b> <b>\$3,000.00</b>	1.- Acta Destacada fuera de protocolo, Certificación 479, Levantada por el Notario Público número 95, contenido en las fojas de la 7 a la 9, relativa a la publicación 2.
13	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL,	Playeras: 30. Gorras:30. Banderas: 15.	<b>Fecha:</b> 15/Mayo/2021 <b>Lugar:</b> Comunidad de de Salitrillos.	1.- Acta Destacada fuera de protocolo, Certificación 479,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

	EN LA COMUNIDAD DE SALITRILLOS.	Camarógrafo: 1. Diseño de contenido y publicidad profesional del evento en la fan page de la candidata.	<b>Monto estimado:</b> <b>\$3,000.00</b>	Levantada por el Notario Público número 95, contenido en las fojas de la 10 a la 15, relativa a la publicación 3.
14	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL, EN VISITAS DOMICILIARIAS EN LA CABECERA MUNICIPAL.	Propaganda utilitaria. Camarógrafo: 1. Playeras: 30. Diseño de contenido y publicidad profesional de propaganda en la fan page de la candidata.	<b>Fecha:</b> 28/Abril/2021 <b>Lugar:</b> Cabecera municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares. <b>Monto estimado:</b> <b>\$2,000.00</b>	1.- Acta Destacada fuera de protocolo, Certificación 479, Levantada por el Notario Público número 95, contenido en las fojas de la 16 a la 23, relativa a las publicaciones 4 y 5.

Ahora bien, de un análisis que se hace de los gastos estimados solo en los eventos detallados en la tabla anterior, se concluye que, la candidata María Obdulia Esquivel Colín, realizó un gasto de al menos de **\$128.000.00 (Ciento veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)**, los cuales, omitió informar en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, con el propósito deliberado de evadir la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento en Coalcomán, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; de ahí que, se estima que estas conductas infractoras son irregularidades graves, dolosas y determinantes para el resultado que obtuvo en la elección en detrimento de la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, se estima que, las pruebas que se presentan para acreditar las irregularidades denunciadas, consistentes en las actas destacadas fuera de protocolo Certificaciones números 470, 471, 472, 473, 479 y 480 levantadas por el Notario Público número 95, el Maestro en Derecho Marco Vinicio Aguilera Garibay, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15, numeral 1, fracción I, 16 y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de ahí, que se evidencia que los hechos denunciados están suficientemente probados.

**2. Gastos efectuados el día de la Jornada Electoral a través de los Representantes ante mesas directivas de casillas y de Representantes Generales en el municipio de Tlalpujahua.**

Se denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, la candidata infractora de las normas de fiscalización, evadió su deber de informar y registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos efectuados con motivo de los Representantes ante mesas directivas de casillas y de Representantes

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Generales del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Coalcomán, Michoacán.*

*En este sentido, se tiene que en el municipio de Coalcomán se instalaron 29 veintinueve mesas directivas de casillas únicas, en las que desempeñaron el cargo de representantes de Partido de la Revolución Democrática dos personas por casilla y siete representantes generales. Sin embargo, ni el partido ni la candidata a Presidente Municipal María Obdulia Esquivel Colín, informaron los gastos de compensación económica que le otorgaron a cada persona, así como los gastos realizados con motivo de gastos operativos de la representación de casillas en la Jornada Electoral.*

*No obstante lo anterior, se le asigna un costo de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada una de las dos personas que se desempeñaron en cada mesa directiva de casilla y a cada uno de los siete representantes generales, de ahí que, al efectuar los montos de recursos económicos erogados ascienden a la cantidad de \$87,000.00 (Ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de compensación a los dos representantes por cada una de las casillas, más \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por gastos operativos el día de la Jornada Electoral, lo cual asciende a un monto de \$29,000 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.); mientras tanto, el pago realizado por compensación económica a los representantes generales ascendió a la cantidad de \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y de gastos operativos de la Jornada Electoral se les otorgó una cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)*

*De lo anteriormente expuesto, se concluye que, la candidata a Presidenta Municipal, la ciudadana **María Obdulia Esquivel Colín erogó un gasto económico de \$130,000.00 (Ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Gastos del día de la Jornada Electoral con la estructura de compensación y de gastos operativos;** por tal razón, solicito que estos montos de gastos erogados se sumen y contabilicen al informe del gasto reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE*

*Ahora bien, para acreditar el gasto de los representantes ante cada mesa directiva de casilla y los siete representantes generales, le solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE que tenga a bien, verificar en el PREP del Instituto Electoral de Michoacán las actas de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, para que constate el desempeño de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante las 29 Veintinueve casillas instaladas en el municipio de Coalcomán, inclusive, puede requerir dicha información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Finalmente se estima que, al proceder a sumas los gastos de campaña realmente efectuados por la candidata electa María Obdulía Esquivel Colín y no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que se denuncian en esta Queja, se llega a la conclusión y la verdad legal de que, la candidata denunciada y su Partido postulante vulneraron de manera grave y sustancial los principios de transparencia y rendición de cuentas en el Informe de gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento de Coalcomán, en perjuicio del principio constitucional de equidad en la contienda electoral.*

*Por tales razones, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales realice una investigación en observación plena al principio de exhaustividad e integralidad en las funciones de investigación en la tramitación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización; en la convicción genuina y real del cumplimiento del rol y misión constitucional de asumir la calidad de Órgano Garante de la equidad en la contienda electoral; dicho en otras palabras, **asumirse en el auténtico guardián de la fiscalidad efectiva de los gastos en campaña electoral para salvaguardar la equidad de la contienda electoral.***

***Finalmente, solicito que esta Queja de Resuelva en conjunto con el Dictamen recaído al Informe de gastos de campaña de la candidata María Obdulía Esquivel Colín, puesto que, su elección se impugnó invocando la Nulidad de elección por el presunto Rebase del Tope de gastos de campaña electoral, a la luz de lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

**PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en las Actas Destacadas fuera de protocolo, CERTIFICACIONES 470, 471, 472, 472, 479 y 480, levantadas por el Notario Público número 95, Maestro en Derecho Marco Vinicio Aguilera Garibay, las cuales se anexan al escrito de esta denuncia de Queja; a lo que pido, sean admitidos.

**SEGUNDA. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las constancias documentales que obran en los registros contables del candidato Jorge Medina Montoya en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERA. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello que beneficie a mi representado;

**CUARTA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo aquello que favorezca a mi representado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** Consistente en imágenes y ligas de internet de la red social Facebook tomadas del perfil a nombre de Mary Esquivel @maryesquivelcolin.
- **Técnica:** USB que contiene un video y un archivo consistente en el Acta Circunstanciada de Verificación 41.
- **Documental pública:** Consistente en las Actas Destacadas fuera de protocolo 470, 471, 472, 473, 479 y 480, emitidas por Marco Vinicio Aguilera Garibay, Notario Público número 95 en el Estado de Michoacán.

**XVII. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XV** de la presente Resolución. En esa misma fecha, y toda vez que del análisis a las constancias del expediente se advierte que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciado, respecto de una misma causa consistente en la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, respecto de los mismos hechos materia del expediente **INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**, se acordó entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, acumularlo al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**, dar aviso del inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio y acumulación del procedimiento y emplazar al partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, María Obdulia Esquivel Colín. (Fojas 449 a 451 del expediente).

**XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de queja.**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 452 a 455 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 456 y 457 del expediente).

**XIX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33368/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 461 a 464 del expediente).

**XX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33367/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 465 a 468 del expediente).

**XXI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33369/2021, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 458 a 460 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 507 a 539 del expediente):

(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS  
CONSIDERACIONES GENERALES**

1. *La queja debe declararse improcedente por aquellos conceptos vagos, genéricos e imprecisos, además de aquellos hechos de los que no se refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco presenta prueba alguna de que tales conductas ocurrieron.*

*Lo mismo aplica para aquellos conceptos, por decir lo menos, ridículos, que se refieren a prendas personales de las personas que aparecen en fotografías, o que no implican un gasto de campaña puesto que una queja que se precie de ser sería ameritaría buscar la cuantificación de conceptos que naturalmente generen un beneficio y que ello se trace de forma razonable pues lo único que se genera es distraer a la autoridad con conceptos absurdos que no guardan relación con la campaña denunciada.*

2. *Sí han existido -como es natural- gastos de campaña por múltiples conceptos, muchos de los cuales se desprenden de las fotografías en redes sociales que se advierten en los links que se aportan por el quejoso.*

*Sin embargo, es falso que se haya omitido su reporte, dado que, como en apartado respectivo de este ocurso se plasmará, TODOS Y CADA UNO DE ELLOS HAN SIDO REPORTADOS debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización SIF.*

3. *Por cuanto al valor que debe de considerarse para los gastos erogados, resulta infundada la apreciación del actor puesto que no existe razonabilidad en los montos que aporta a partir de cotizaciones generadas a petición de él, fuera de un contexto de campaña, o bien, tomadas de páginas de internet como puede ser mercadolibre.com.*

*Se insiste, ello carece de verosimilitud y seriedad puesto que sí existen gastos reportados, se debe partir de la presunción de que el valor reportado es razonable, salvo que, en uso de sus facultades, esta Unidad Técnica determine lo contrario, pero ello no implica atender a las peticiones irracionales del quejoso que sólo buscan mostrar una falsa realidad en relación con el rebase al tope de gastos de campaña.*

**IMPROCEDENCIA**

*Dicho lo anterior, me permito exponer en primer lugar, debe decirse que la queja que se presenta resulta improcedente al referirse a argumentos oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden considerarse los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere **hechos genéricos e imprecisos**, ya que se limitan a señalar las supuestas*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

situaciones o motivos, única y exclusivamente desde su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones. Ello, desde luego, es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola** la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan “ad literam” de la siguiente forma:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Artículo 30. (...)

Artículo 440 [...]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

**AGRAVIOS, NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. [...]**

**AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN [...]**

Lo anterior, puesto que se basa en afirmaciones e imputaciones directas sin tener sustento alguno como lo son:

- Que existe erogación de gastos excesivo.
- Que no se han reportado los conceptos de gasto que pretende imputar.
- Que se deben calcular los costos de esos gastos al valor que propone.
- Que existió erogación por el monto que el quejoso refiere por concepto de representantes generales y de casilla.

Lo anterior por mencionar algunas de las conductas a nivel general que se denuncian, sin embargo, todas aquellas de las que no se aporte prueba alguna deben ser consideradas improcedentes dado que el actor esta obligado a proveer elementos mínimos para que se acredite la veracidad del o que denuncia.

Amén de lo anterior, respecto de las URL que se denuncian, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se alojan en las redes sociales, no general gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncien en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. - [...]**

*Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza ningún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ postproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.<sup>1</sup>*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.*

*Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.*

*En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso diario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red. Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.*

*Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de “amigos” y/o “seguidores” que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una “solicitud de amistad” a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la “acepta”, o bien, al seleccionar la opción de “seguir” o “like” a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).*

*Ahora bien, las redes sociales en comento, permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de “amigos” y/o “seguidores”, para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de “búsqueda” escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.*

*En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de un interés.*

*Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe “ingresar” a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por “identificarse” bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.*

*En ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*Así por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad<sup>2</sup>, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.*

**REPORTE DE GASTOS DENUNCIADOS**

*Contrario a lo que pretende hacer valer la parte denunciante, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en campaña de la **C. Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En la especie, de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, los que en realidad se realizaron en la campaña, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, reporte que se efectuó en tiempo y forma a través de las pólizas que se indican a continuación:*

No.	EVENTO/ACTO	CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA DEL SIF EN QUE SE REALIZÓ EL REPORTE DEL GASTO DENUNCIADO Y/O JUSTIFICACIÓN DEL MISMO
1	ENCUENTRO CON MUJERES Y LA CANDIDATA MARÍA OBDULIA ESQUIVEL	Sillas: 200. Mesas: 12. Equipo de sonido: 1. Lona Mampara sobre estructura metálica: 1. Costo de Renta de salón: 1. Aguas embotelladas: 200. Producción de publicación en Redes Sociales:1.	SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE ESE EVENTO DE MUJERES, SE LLEVO A CABO EN LA CASA DE CAMPAÑA, QUE A SU VEZ, ES LA CASA DEL COMITÉ DEL PARTIDO, SE ACLARA TAMBIÉN, QUE TAL EVENTO ESTÁ CONTABILIZADO EN LO REFERENTE A AGUAS FRESCAS EN LA POLIZA <b>DR-38/04-6-21</b> . NO SE REPORTARON SILLAS, MESAS Y EQUIPO DE SONIDO, MUCHO MENOS RENTA DE SALÓN , DEBIDO A QUE SON PROPIEDAD DEL PARTIDO Y EN LA PÓLIZA <b>DR-1/02-05-21</b> QUE SE REFIERE AL REGISTRO DE LA CASA DE CAMPAÑA, ESTÁN CONTEMPLADOS TALES CONCEPTOS COMO APORTACIÓN EN ESPECIE. LO ANTERIOR SE DEMUESTRA EN EL CONTRATO DE COMODATO DE LA CASA DEL PARTIDO COMO CASA DE CAMPAÑA, DONDE EN SU <b>CLAUSULA PRIMERA</b> DICE TEXTUALMENTE: <b>“APORTACIÓN EN ESPECIE DE CASA DE CAMPAÑA CON MEDIDAS DE OFICINAS DE 11 Y 16 M2 Y MOBILIARIO Y</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

			<p><b><u>EQUIPO NECESARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA PARA LA C. MARIA OBDULIA ESQUIVEL COLIN, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES, MICHOACÁN</u></b>" ASÍ COMO EN EL RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE RESPECTIVO, LOS CUALES SE ANEXAN COMO EVIDENCIA. EN LO QUE SE REFIERE A LA LONA Y PUBLICACIONES EN REDES, TAMBIÉN DE ENCUENTRAN CONTABILIZADOS EN LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS A LOS CONCEPTOS DE PROPAGANDA <b>DR-33/04-06-21</b> Y MANEJO DE REDES SOCIALES <b>DR-32/02-06-21</b>.</p>
2	ACTO DE CAMPAÑA EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA.	Propaganda utilitaria: Gorras y playeras. Diseño de publicación en Redes Sociales en la Fan Page.	<p style="text-align: center;"><b>POLIZA SIF NUMERO 32 Y 33</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DR-32/02-06-21</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DR-33/04-06-21</b></p>
3	ACTO DE CAMPANA EN LA LOCALIDAD DE CAMICHINES.	<p>Playeras de la candidata: 50.</p> <p>Equipo de sonido:1.</p> <p>Diseño de publicación en Redes Sociales y publicación en la Fan page.</p>	<p>SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE EL DÍA 29 DE MAYO, SE VISITÓ LA LOCALIDAD DE LA CAPILLA DE LOS DESMONTES, DONDE SE REALIZÓ UN EVENTO DE CAMPAÑA A LAS 12:00 HORAS, PREVIAMENTE AGENDADO EN EL SIF Y PREVIO A LA SALIDA A TAL COMUNIDAD, SE RECIBIÓ UNA INVITACIÓN QUE NO ESTABA AGENDADA POR PARTE DEL DUEÑO DE UN CORRAL DE VACAS EN EL RANCHO CAMICHINES, QUE ESTÁ UBICADO A ESCASOS DOS KILÓMETROS DE COALCOMÁN, PARA DEGUSTAR UNA "PALOMA O PAJARETE" (VASO DE LECHE RECIEN ORDEÑADA CON CAFÉ Y CHOCOLATE), LUGAR AL QUE ACUDIÓ LA CANDIDATA ACOMPAÑADA DE PARTE DE LA PLANILLA Y EQUIPO DE CAMPAÑA, <b><u>YA QUE QUEDA DE CAMINO A LA LOCALIDAD PROGRAMADA PARA VISITAR ESE DÍA.</u></b> SE ACLARA TAMBIÉN, QUE NO SE REGALARON PLAYERAS A NADIE EN ESA VISITA Y QUE LAS ÚNICAS PLAYERAS QUE SE APRECIAN EN LA FOTOGRAFÍA PRESENTADA COMO PRUEBA, SON LAS QUE VESTÍA PARTE DEL EQUIPO DE CAMPAÑA Y QUE ESTAN DEBIDAMENTE CONTABILIZADAS EN EL SIF EN LA PÓLIZA <b>DR-33/04-06-21</b>. LO REFERENTE AL MANEJO DE REDES SOCIALES, ESTÁ CONTABILIZADO EN LA PÓLIZA DR-32/02-06-21 ES MENSTER ACLARAR TAMBIÉN, QUE EN EL MENCIONADO CORRAL <b><u>NO FUÉ UTILIZADO EQUIPO DE SONIDO ALGUNO</u></b>, COMO FALSAMENTE ES SEÑALADO.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

4	CAMINATA Y CIERRE DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL	<p>Banderas:500.</p> <p>Equipo de sonido: 1.</p> <p>Camarógrafo: 1.</p> <p>Playeras: 800.</p> <p>Gorras: 850.</p> <p>Edición de Video: 1.</p> <p>Banda musical de viento: 1.</p> <p>Templete y escenario1</p> <p>Uso de Dron (vehículo aéreo no tripulado): 1.</p> <p>Sombreros con propaganda de la candidata: 200.</p> <p>Asistentes al evento: 1000 persona.</p> <p>Uso de Caballos: 7.</p> <p>Diseño y publicación profesional de propaganda en redes sociales en la Fan Page de la candidata.</p>	<p><b>POLIZAS DE SIF 32, 33, 34, 35 Y 36</b></p> <p><b>DR-32/02-06-21</b></p> <p><b>DR-33/04-06-21</b></p> <p><b>DR-34/04-06-21</b></p> <p><b>DR-35/04-06-21</b></p> <p><b>DR-36/04-06-21</b></p>
5	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL	<p>Sillas: 400.</p> <p>Equipo de sonido: 1.</p> <p>Camarógrafo: 1.</p> <p>Lona en Mampara: 1.</p> <p>Banderines: 200.</p> <p>Playeras: 200.</p>	<p>SE PRECISA QUE EL ARRANQUE DE CAMPÑA FUE EN LA CASA DE CAMPÑA, LA CUAL ESTÁ REGISTRADA EN EL SIF EN LA PÓLIZA <b>DR-1/02-05-21</b> EN DONDE SE CONTABILIZÓ LA APORTACIÓN EN ESPECIE DE LA CASA DEL PARTIDO COMO CASA DE CAMPÑA, ASI COMO EL MOBILIARIO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISMA, TAL Y COMO SE PUEDE COMPROBAR EN EL CONTRATO DE COMODATO Y DE APORTACIÓN EN ESPECIE RESPECTIVO QUE MENCIONA EN SU CLAUSULA PRIMERA DE MANERA TEXTUAL: <b><u>“APORTACIÓN EN ESPECIE DE CASA DE CAMPÑA CON MEDIDAS DE OFICINAS DE 11 Y 16 M2 Y MOBILIARIO Y EQUIPO NECESARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMPÑA PARA LA C. MARIA OBDULIA ESQUIVEL COLIN.</u></b></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

			<b>CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES, MICHOACÁN” ADEMÁS, EL GASTO DE ARRANQUE REFERENTE A OTROS CONCEPTOS DISTINTOS A LOS ENUMERADOS SE REGISTRÓ EN LA PÓLIZA DR-8/10-05-21. EN CUANTO A LA PROPAGANDA, SE ENCUENTRA CONTABILIZADA EN EL SIF EN LA PÓLIZA DR-33/04-06-21</b>
6	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE TROJES	Gorras: 60. Equipo de Sonido: 1. Camarógrafo: 01. Lona: 1. Playeras: 60. Diseño profesional de imagen publicada en la Fan Page de la candidata.	<b>POLIZAS DE SIF 28, 32 y 33</b>  <b>DR-28/24-05-21</b>  <b>DR-32/02-06-21</b>  <b>DR-33/04-06-21</b>
7	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE LA PEÑITA.	Gorras: 70. Playeras: 65. Banderas: 50. Camarógrafo: 1. Equipo de sonido: 1. Diseño profesional de imagen publicada en la Fan Page de la Candidata. Cubre bocas: 70.	SE ACLARA QUE “LA PEÑITA” NO ES UNA COMUNIDAD, ES UNA PARTE ELEVADA DE LA CALLE <b>FRANCISCO JAVIER MINA</b> DE LA CABECERA MUNICIPAL Y QUE POR SU ALTURA O ELEVACIÓN SE LE CONOCE CON ESE NOMBRE, SE ACLARA TAMBIEN, QUE EN ESTA PARTE DE LA PEÑITA, LLEGA A SU FIN DICHA CALLE ES DECIR, ES UNA CALLE CERRADA; POR LO TANTO, LA IMAGEN DE REFERENCIA, NO CORRESPONDE A UN EVENTO DE CAMPAÑA, CORRESPONDE A UNA IMAGEN DE LA PLANILLA CON EL EQUIPO DE PERSONAS ACOMPAÑANDO EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS REALIZADAS EN LA REFERIDA CALLE, QUE VIENEN BAJANDO DE LA PEÑITA DESPUES DE CONCLUIR DICHAS VISITAS. SE ACLARA TAMBIÉN, QUE LA PROPAGANADA USADA POR EL EQUIPO, ESTA CONTABILIZADA EN LA POLIZA NO. <b>DR-33/04-06-21. NO SE MANEJÓ EQUIPO DE SONIDO</b> Y LA FOTO FUE TOMADA CON UN TELÉFONO CELULAR DE ALGUIEN DEL EQUIPO. ES PRECISO ACLARAR QUE LO REFERENTE AL MANEJO DE REDES SOCIALES, ESTA CONTABILIZADO EN LA PÓLIZA <b>DR-32/02-06-21</b>
8	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY	Gorras: 50. Playeras: 50.	<b>POLIZAS DE SIF 25, 32 y 33</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

	ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE SAN ACAMITÁN	<p>Banderas: 40.</p> <p>Camarógrafo: 1.</p> <p>Diseño de contenido y publicidad profesional en la Fan Page de la Candidata.</p>	<p><b>DR-25/24-05-21</b></p> <p><b>DR-32/02-06-21</b></p> <p><b>DR-33/04-06-21</b></p>
9	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE LAS TABERNAS.	<p>Gorras: 100.</p> <p>Playeras: 100.</p> <p>Banderas: 70.</p> <p>Camarógrafo: 1.</p> <p>Cubre bocas: 70.</p> <p>Oiseño de contenido y publicidad profesional para la fan page de la candidata.</p> <p>Asistentes: 100 personas aproximadamente.</p>	<p><b>POLIZAS DE SIF 26, 32 y 33</b></p> <p><b>DR-26/24-05-21</b></p> <p><b>DR-32/02-06-21</b></p> <p><b>DR-33/04-06-21</b></p>
10	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL, EN LA INDUSTRIA FORESTAL.	<p>Gorras: 50.</p> <p>Playeras: 50.</p> <p>Banderas: 30.</p> <p>Cubre bocas: 40.</p> <p>Camarógrafo: 1.</p> <p>Diseño de contenido y publicidad profesional para la fan page de la candidata.</p> <p>Difusión profesional de propaganda en la Publicación 8 de la Certificación 470.</p>	<p>SE ACLARA QUE ESTAS IMÁGENES MENCIONADAS EN LA CERTIFICACIÓN 470, CORRESPONDEN A DIVERSAS VISITAS A LOS ASERRADEROS DE COALCOMAN, EN DIFERENTES DÍAS, COMO PARTE DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS AGENDADAS, APROVECHANDO EL HORARIO DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES Y <b><u>NO EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE MANEJO FORESTAL</u></b>; ADEMÁS, COMO SE PUEDE APRECIAR EN TALES IMÁGENES, LA PROPAGANDA DE LA CANDIDATA, LA PORTAN ÚNICAMENTE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y SU EQUIPO DE ACOMPAÑANTES Y ÉSTA SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE CONTABILIZADA EN TIEMPO Y FORMA EN LA PÓLIZA <b>DR-33/04-06-21</b>. LO REFERENTE AL MANEJO DE LA FAN PAGE DE LA CANDIDATA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONTABILIZADO EN LA POLIZA <b>DR-32/02-06-21</b>.</p>
11	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY	<p>Playeras: 60.</p> <p>Gorras: 60.</p> <p>Banderas: 30.</p>	<p><b>POLIZAS DE SIF 27, 32 y 33</b></p> <p><b>DR-27/24-05-21</b></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

	ESQUIVEL, EN LA COMUNIDAD DE EL SALITRE	Camarógrafo: 1.  Diseño de contenido y publicidad profesional del evento en la fan page de la candidata.	<b>DR-32/02-06-21</b>  <b>DR-33/04-06-21</b>
12	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE LOS CHAPILES.	Playeras: 50.  Gorras: 50.  Banderas: 20.  Camarógrafo: 1.  Diseño de contenido y publicidad profesional del evento en la fan page de la candidata.  Logística e insumos de torneo de voleibol con jóvenes.	<b>POLIZAS DE SIF 23, 32 y 33</b>  <b>DR-23/19-05-21</b>  <b>DR-32/02-06-21</b>  <b>DR-33/04-06-21</b>
13	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE SALITRILLOS.	Playeras: 30.  Gorras: 30.  Banderas: 15.  Camarógrafo: 1.  Diseño de contenido y publicidad profesional en el evento en la fan page de la candidata.	SE ACLARA QUE ESTAS IMÁGENES MENCIONADAS EN LA CERTIFICACIÓN 479, CORRESPONDEN A VISITAS DOMICILIARIAS AGENDADAS, APROVECHANDO EL HORARIO DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES, SE VISITÓ EL ASERRADERO DE LA LOCALIDAD DE SALITRILLOS Y DE PASO, LAS ESCASAS 7 CASAS DE LA LOCALIDAD Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN TALES IMAGENES, LA PROPAGANDA DE LA CANDIDATA, LA PORTAN ÚNICAMENTE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y SU EQUIPO DE ACOMPAÑANTES Y ÉSTA SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE CONTABILIZADA EN TIEMPO Y FORMA EN LA PÓLIZA <b>DR-33/04-06-21</b> . LO REFERENTE AL MANEJO DE LA FAN PAGE DE LA CANDIDATA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONTABILIZADO EN LA POLIZA <b>DR-32/02-06-21</b> .
14	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL, EN VISITAS DOMICILIARIAS EN LA CABECERA MUNICIPAL.	Propaganda utilitaria.  Camarógrafo: 1.  Playeras: 100.  Diseño de contenido y publicidad profesional de propaganda en la fan page de la candidata.	SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS NO SE REPARTIÓ PROPAGANDA UTILITARIA Y LAS PLAYERAS QUE APARECEN EN LA IMAGEN OFRECIDA COMO PRUEBA, CORRESPONDEN ÚNICAMENTE A LAS USADAS POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y EL EQUIPO DE CAMPAÑA QUE LOS ACOMPAÑARON Y QUE LA PROPAGANDA UTILITARIA QUE SE USÓ DURANTE TODAS LA CAMPAÑA SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE CONTABILIZADA EN LA PÓLIZA 04 <b>DR-33/04-06-21</b> . LO REFERENTE AL MANEJO DE LA FAN

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

			PAGE DE LA CANDIDATA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONTABILIZADO EN LA POLIZA DR-32/02-06-21.
--	--	--	---

*A efecto de que esa Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se informa que en cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se adjuntó los insumos documentales atinentes que acreditan la justificación del gasto ejercido, tales como facturas, contratos (en su caso inclusión de gastos de producción pagos), testigos, etc.; sistema informático que fue creado y está a cargo de esa autoridad fiscalizadora, por lo que, esa Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, tiene pleno acceso y podrá corroborar lo que se afirma en el presente escrito de cuenta.*

*En razón a lo anterior y debido a que en las pólizas de Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como la C. Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.*

**GASTOS INEXISTENTES**

*La parte actora en el presente asunto, de manera por demás inoperante, se duele de unos supuestos gastos derivados del pago de Representantes Generales y de Casilla de las Mesas Directivas de Casillas que se instalaron el día de la jornada Electoral; Imputación que a todas luces resulta ser falda de toda falsedad, en virtud de que, el Partido de la Revolución Democrática, **NO REALIZÓ PAGO ALGUNO** a sus Representantes Generales y Representantes ante las Mesas Directivas de Casillas, que ejercieron actividades el día de la Jornada Electoral, ámbito territorial del Municipio de Coalcomán, Estado de Michoacán.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Si bien es cierto que, el día de la Jornada Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, contó con Representantes Generales y Representantes ante las Mesas Directivas de Casillas, también lo es que, la labor desempeñada de estas personas fue de manera gratuita, voluntaria y desinteresada, por lo que, dicha actividad se encuentra amparada por lo establecido en el artículo 216 Bis, numeral 3, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional electoral que lo conducente establece:*

*Artículo 216 Bis. Gastos de día de la Jornada Electoral [...]*

*Amén de lo anterior, contrario a la pretensión del denunciante y como es del Conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desde que el Partido de la Revolución Democrática registro a sus Representantes Generales y Representantes ante las Mesas Directivas de Casillas en el Sistema de Registro de Representantes: Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y Ante Mesas Directivas de Casillas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (SRSSAR), por lo que respecta a la estructura electoral correspondiente a las Mesas Directivas de Casillas, que se instalaron el día de la Jornada Electoral, en el ámbito territorial del Municipio de Coalcomán, Estado de Michoacán, **se registró que no recibirían pago alguno; es decir, tendrían el carácter de “gratuidad”**, cumpliendo con ello el procedimiento establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO, identificado con el número INE/CG298/2020 y en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021, marcado con la clave INE/CG436/2021.*

**OBJECCIÓN DE PRECIOSO DENUNCIADOS**

**SE OBJETA EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, QUE SE LE PRETENDA DAR, a la probanza que ofrece la parte actora consistente en los supuestos precios de los objetos**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

**denunciados**, en la que anota diversas cantidades relativas a los ingresos y egresos, así como como a precios de productos bienes y servicios.

*La objeción se realiza principalmente debido a que los supuestos precios de los productos, bienes y servicios son anotados por el quejoso de manera alejada a la realidad, en virtud de que, sin ofrecer pruebas idóneas con el que respalde su dicho, se dedica a anotar diversas cantidades como precio o costo de los productos, bienes y servicios, mismos que a simple vista caen en lo irreal y son desproporcionados.*

*Pues, lo cierto es que, como se dijo con anterioridad, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integra de Fiscalización "SIF", junto con la documentación atinente para acreditar los gastos ejercidos tales como contratos, facturas, pagos, testigos, etc., en los se puede apreciar que el costo real y comercial de cada uno de los productos, bienes y servicios denunciados es el que se encuentra reportado en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización SIF, que se mencionan con anterioridad.*

*En efecto, el quejoso pretende crear la falsa apariencia de que deben consignarse los montos que precisa en su queja, sin embargo, estos parten de cotizaciones que poco o nada tienen de reales puesto que no contemplan el entorno de las campañas electorales, las negociaciones de los partidos nacionales con proveedores y la temporalidad en que se aplican los recursos.*

*Así todos los montos que el quejoso busca acreditar de forma bastante falaz y frívola, pretendiendo que esa Unidad Técnica busque en sus links las cotizaciones ofrecidas, cuando existen parámetros mayormente razonables como los que obran en la base datos conformada por los valores reportados por los partidos políticos en las campañas electorales, así como los reportados por proveedores en el Registro Nacional correspondiente.*

*Sin embargo, se hace patente que ofrecer como medio de prueba contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como prensa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.*

*Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. [...]**

*Así mismo, de la valoración al contenido de lo argumentado en la queja, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son los diversos eventos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.*

*A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades.*

*En este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.*

*Se observa que la queja que nos ocupa que ésta, resulta insuficiente, pues presenta argumentos genéricos que no encuentran una asociación directa con las pruebas presentadas respecto a la propaganda denunciada. Esto es así, ya que no presenta pruebas que permitan identificar, de manera clara y sin ambigüedad, la presunta propaganda denunciada y la normativa que aduce se infringe, únicamente se limita a mencionar genéricamente sin una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*A este respecto cobra relevancia lo establecido en la Jurisprudencia 67/2002*  
**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. - [...]**

*En virtud de lo anterior, no satisface los requisitos mínimos para probar lo argumentado en su Queja, pues los hechos narrados no resultan claros para sustentarla, ya que omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y omitió aportar los elementos de prueba mínimos que permitan acreditar la veracidad de lo alegado.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE**

**INFRACCIÓN LEGAR Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. [...]**

*Esto es, resultó insuficiente y no aporta los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados, por lo anterior, se debe desechar la presente queja.*

**INEXISTENCIA DE REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

**A todas luces es FALSA la imputación de rebase de topes de gastos de campaña que se vierte contra la C. Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán.**

*Esto es así, en virtud de que, en el propio Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se puede apreciar que en la campaña de la candidata antes mencionada se realizó un gasto total de \$96,622.37, tal y como se acredita con el FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, del que se desprende*

*[Imagen]*

*En este sentido, al tomar como referencia que Órgano Público Local Electoral de Michoacán, estableció como tope de gastos de campaña para la elección de la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, la cantidad de \$249,171.45, el gasto realizado en la campaña denunciada, queda por debajo del importe de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, tal y como se establece en el siguiente cuadro comparativo.*

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE CAMPAÑA REPORTADOS EN EL SIF	DIFERENCIA
A	B	A-B
\$249,171.45	\$96,622.37	\$152,549.08

*Conforme a lo anterior, contrario a la pretensión de la parte actora y lejos de la configuración de la figura jurídica de rebase de topes de gastos de campaña, conforme a los ingresos y egresos reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se obtiene que en la contabilidad la C. Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, **cuenta con un monto de \$152,549.08 por debajo del tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral.***

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado Enel cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

**XXII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33371/2021, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 486 a 488 del expediente).

**XXIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a José Maximiliano Madrigal Flores.** El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33370/2021, se notificó vía correo electrónico el inicio del procedimiento de mérito a José Maximiliano Madrigal Flores (Fojas 469 a 472 del expediente).

**XXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja a María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

a) Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazara a María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán. (Fojas 449 a 451 del expediente).

b) El siete de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-12/MICH/VS/475/202, firmado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó a María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 489 a 500 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veintiuno, María Obdulia Esquivel Colín, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 558 a 662 del expediente):

(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

1. *La queja debe declararse improcedente por aquellos conceptos vagos, genéricos e imprecisos, además de aquellos hechos de los que no se refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco presenta prueba alguna de que tales conductas ocurrieron.*

*Lo mismo aplica para aquellos conceptos, por decir lo menos, ridículos, que se refieren a prendas personales de las personas que aparecen en fotografías, o que no implican un gasto de campaña puesto que una queja que se precie de ser seria ameritaría buscar la cuantificación de conceptos que naturalmente generen un beneficio y que ello se trace de forma razonable pues lo único que se genera es distraer a la autoridad con conceptos absurdos que no guardan relación con la campaña denunciada.*

2. *Sí han existido -como es natural- gastos de campaña por múltiples conceptos, muchos de los cuales se desprenden de las fotografías en redes sociales que se advierten en los links que se aportan por el quejoso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Sin embargo, es falso que se haya omitido su reporte, dado que, como en apartado respectivo de este ocurso se plasmará, TODOS Y CADA UNO DE ELLOS HAN SIDO REPORTADOS debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización SIF.*

3. *Por cuanto al valor que debe de considerarse para los gastos erogados, resulta infundada la apreciación del actor puesto que no existe razonabilidad en los montos que aporta a partir de cotizaciones generadas a petición de él, fuera de un contexto de campaña, o bien, tomadas de páginas de internet como puede ser mercadolibre.com.*

*Se insiste, ello carece de verosimilitud y seriedad puesto que sí existen gastos reportados, se debe partir de la presunción de que el valor reportado es razonable, salvo que en uso de sus facultades, esta Unidad Técnica determine lo contrario, pero ello no implica atender a las peticiones irracionales del quejoso que sólo buscan mostrar una falsa realidad en relación con el rebase al tope de gastos de campaña.*

### **IMPROCEDENCIA**

*Dicho lo anterior, me permito exponer en primer lugar, debe decirse que la queja que se presenta resulta improcedente al referirse a argumentos oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden considerarse los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere **hechos genéricos e imprecisos**, ya que se limitan a señalar las supuestas situaciones o motivos, única y exclusivamente desde su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones.*

*Ello, desde luego, es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola** la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan “ad literam” de la siguiente forma:*

#### **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

*Artículo 30. [...]*

*Artículo 440 [...]*

*Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:*

**AGRAVIOS, NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. [...]**

**AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN [...]**

*Lo anterior, puesto que se basa en afirmaciones e imputaciones directas sin tener sustento alguno como lo son:*

- *Que existe erogación de gastos excesivo.*
- *Que no se han reportado los conceptos de gasto que pretende imputar.*
- *Que se deben calcular los costos de esos gastos al valor que propone.*
- *Que existió erogación por el monto que el quejoso refiere por concepto de representantes generales y de casilla.*

*Lo anterior por mencionar algunas de las conductas a nivel general que se denuncian, sin embargo, todas aquellas de las que no se aporte prueba alguna deben ser consideradas improcedentes dado que el actor esta obligado a proveer elementos mínimos para que se acredite la veracidad del o que denuncia.*

*Amén de lo anterior, respecto de las URL que se denuncian, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se alojan en las redes sociales, no general gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncien en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojan, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. - [...]**

*Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en las paginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza ningún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cada del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ postproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.<sup>1</sup>*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.*

*Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.*

*En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso diario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.*

*Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.*

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.*

*Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de “amigos” y/o “seguidores” que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una “solicitud de amistad” a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la “acepta”, o bien, al seleccionar la opción de “seguir” o “like” a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).*

*Ahora bien, las redes sociales en comento, permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de “amigos” y/o “seguidores”, para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de “búsqueda” escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.*

*En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de un interés.*

*Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe “ingresar” a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por “identificarse” bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.*

*En ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*Así por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad<sup>2</sup>, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.*

**REPORTE DE GASTOS DENUNCIADOS**

*Contrario a lo que pretende hacer valer la parte denunciante, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en campaña de la **C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coahuila de Zaragoza, Estado de Michoacán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En la especie, de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, los que en realidad se realizaron en la campaña, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, reporte que se efectuó en tiempo y forma a través de las pólizas que se indican a continuación:*

No.	EVENTO/ACTO	CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA DEL SIF EN QUE SE REALIZÓ EL REPORTE DEL GASTO DENUNCIADO Y/O JUSTIFICACIÓN DEL MISMO
1	ENCUENTRO CON MUJERES Y LA CANDIDATA MARÍA OBDULIA ESQUIVEL COLÍN	Sillas: 200. Mesas: 12. Equipo de sonido: 1. Lona Mampara sobre estructura metálica: 1. Costo de Renta de salón: 1. Aguas embotelladas: 200. Producción de publicación en Redes Sociales:1.	SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE ESE EVENTO DE MUJERES, SE LLEVO A CABO EN LA CASA DE CAMPAÑA, QUE A SU VEZ, ES LA CASA DEL COMITÉ DEL PARTIDO, SE ACLARA TAMBIÉN, QUE TAL EVENTO ESTÁ CONTABILIZADO EN LO REFERENTE A AGUAS FRESCAS EN LA POLIZA <b>DR-38/04-6-21</b> . NO SE REPORTARON SILLAS, MESAS Y EQUIPO DE SONIDO, MUCHO MENOS RENTA DE SALÓN, DEBIDO A QUE SON PROPIEDAD DEL PARTIDO Y EN LA PÓLIZA <b>DR-1/02-05-21</b> QUE SE REFIERE AL REGISTRO DE LA CASA DE CAMPAÑA, ESTÁN CONTEMPLADOS TALES CONCEPTOS COMO APORTACIÓN EN ESPECIE. LO ANTERIOR SE DEMUESTRA EN EL CONTRATO DE COMODATO DE LA CASA DEL PARTIDO COMO CASA DE CAMPAÑA, DONDE EN SU <b>CLAUSULA PRIMERA</b> DICE TEXTUALMENTE: <b><u>“APORTACIÓN EN ESPECIE DE CASA DE CAMPAÑA CON MEDIDAS DE OFICINAS DE 11 Y 16 M2 Y MOBILIARIO Y EQUIPO NECESARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA PARA LA C. MARIA OBDULIA ESQUIVEL COLIN, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ</u></b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

			<b>PALLARES, MICHOACÁN”</b> ASÍ COMO EN EL RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE RESPECTIVO, LOS CUALES SE ANEXAN COMO EVIDENCIA. EN LO QUE SE REFIERE A LA LONA Y PUBLICACIONES EN REDES, TAMBIÉN DE ENCUENTRAN CONTABILIZADOS EN LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS A LOS CONCEPTOS DE PROPAGANDA <b>DR-33/04-06-21</b> Y MANEJO DE REDES SOCIALES <b>DR-32/02-06-21</b> .
2	ACTO DE CAMPAÑA EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA.	Propaganda utilitaria: Gorras y playeras. Diseño de publicación en Redes Sociales en la Fan Page.	<b>POLIZA SIF NUMERO 32 Y 33</b>  <b>DR-32/02-06-21</b>  <b>DR-33/04-06-21</b>
3	ACTO DE CAMPANA EN LA LOCALIDAD DE CAMICHINES.	Playeras de la candidata: 50.  Equipo de sonido:1.  Diseño de publicación en Redes Sociales y publicación en la Fan page.	SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE EL DÍA 29 DE MAYO, SE VISITÓ LA LOCALIDAD DE LA CAPILLA DE LOS DESMONTES, DONDE SE REALIZÓ UN EVENTO DE CAMPAÑA A LAS 12:00 HORAS, PREVIAMENTE AGENDADO EN EL SIF Y PREVIO A LA SALIDA A TAL COMUNIDAD, SE RECIBIÓ UNA INVITACIÓN QUE NO ESTABA AGENDADA POR PARTE DEL DUEÑO DE UN CORRAL DE VACAS EN EL RANCHO CAMICHINES, QUE ESTÁ UBICADO A ESCASOS DOS KILÓMETROS DE COALCOMÁN, PARA DEGUSTAR UNA “PALOMA O PAJARETE” (VASO DE LECHE RECIEN ORDEÑADA CON CAFÉ Y CHOCOLATE), LUGAR AL QUE ACUDIÓ LA CANDIDATA ACOMPAÑADA DE PARTE DE LA PLANILLA Y EQUIPO DE CAMPAÑA, <b><u>YA QUE QUEDA DE CAMINO A LA LOCALIDAD PROGRAMADA PARA VISITAR ESE DÍA.</u></b> SE ACLARA TAMBIÉN, QUE NO SE REGALARON PLAYERAS A NADIE EN ESA VISITA Y QUE LAS ÚNICAS PLAYERAS QUE SE APRECIAN EN LA FOTOGRAFÍA PRESENTADA COMO PRUEBA, SON LAS QUE VESTÍA PARTE DEL EQUIPO DE CAMPAÑA Y QUE ESTAN DEBIDAMENTE CONTABILIZADAS EN EL SIF EN LA PÓLIZA <b>DR-33/04-06-21</b> . LO REFERENTE AL MANEJO DE REDES SOCIALES, ESTÁ CONTABILIZADO EN LA PÓLIZA DR-32/02-06-21 ES MENSTER ACLARAR TAMBIÉN, QUE EN EL MENCIONADO CORRAL <b><u>NO FUÉ UTILIZADO EQUIPO DE SONIDO ALGUNO</u></b> , COMO FALSAMENTE ES SEÑALADO.
		Banderas:500.  Equipo de sonido: 1.  Camarógrafo: 1.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

4	<p>CAMINATA Y CIERRE DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL</p>	<p>Playeras: 800.</p> <p>Gorras: 850.</p> <p>Edición de Video: 1.</p> <p>Banda musical de viento: 1.</p> <p>Templete y escenario1</p> <p>Uso de Dron (vehículo aéreo no tripulado): 1.</p> <p>Sombreros con propaganda de la candidata: 200.</p> <p>Asistentes al evento: 1000 persona.</p> <p>Uso de Caballos: 7.</p> <p>Diseño y publicación profesional de propaganda en redes sociales en la Fan Page de la candidata.</p>	<p><b>POLIZAS DE SIF 32, 33, 34, 35 Y 36</b></p> <p><b>DR-32/02-06-21</b></p> <p><b>DR-33/04-06-21</b></p> <p><b>DR-34/04-06-21</b></p> <p><b>DR-35/04-06-21</b></p> <p><b>DR-36/04-06-21</b></p>
5	<p>ARRANQUE DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL</p>	<p>Sillas: 400.</p> <p>Equipo de sonido: 1.</p> <p>Camarógrafo: 1.</p> <p>Lona en Mampara: 1.</p> <p>Banderines: 200.</p> <p>Playeras: 200.</p>	<p>SE PRECISA QUE EL ARRANQUE DE CAMPÑA FUE EN LA CASA DE CAMPÑA, LA CUAL ESTÁ REGISTRADA EN EL SIF EN LA PÓLIZA <b>DR-1/02-05-21</b> EN DONDE SE CONTABILIZÓ LA APORTACIÓN EN ESPECIE DE LA CASA DEL PARTIDO COMO CASA DE CAMPÑA, ASI COMO EL MOBILIARIO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISMA, TAL Y COMO SE PUEDE COMPROBAR EN EL CONTRATO DE COMODATO Y DE APORTACIÓN EN ESPECIE RESPECTIVO QUE MENCIONA EN SU CLAUSULA PRIMERA DE MANERA TEXTUAL: <b><u>“APORTACIÓN EN ESPECIE DE CASA DE CAMPÑA CON MEDIDAS DE OFICINAS DE 11 Y 16 M2 Y MOBILIARIO Y EQUIPO NECESARIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMPÑA PARA LA C. MARIA OBDULIA ESQUIVEL COLIN, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES, MICHOACÁN”</u></b> ADEMÁS, EL GASTO DE ARRANQUE REFERENTE A OTROS CONCEPTOS DISTINTOS A LOS ENUMERADOS</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

			SE REGISTRÓ EN LA PÓLIZA <b>DR-8/10-05-21</b> . EN CUANTO A LA PROPAGANDA, SE ENCUENTRA CONTABILIZADA EN EL SIF EN LA PÓLIZA <b>DR-33/04-06-21</b>
6	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE TROJES	Gorras: 60. Equipo de Sonido: 1. Camarógrafo: 01. Lona: 1. Playeras: 60. Diseño profesional de imagen publicada en la Fan Page de la candidata.	<b>POLIZAS DE SIF 28, 32 y 33</b>  <b>DR-28/24-05-21</b>  <b>DR-32/02-06-21</b>  <b>DR-33/04-06-21</b>
7	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE LA PEÑITA.	Gorras: 70. Playeras: 65. Banderas: 50. Camarógrafo: 1. Equipo de sonido: 1. Diseño profesional de imagen publicada en la Fan Page de la Candidata. Cubre bocas: 70.	SE ACLARA QUE "LA PEÑITA" NO ES UNA COMUNIDAD, ES UNA PARTE ELEVADA DE LA CALLE <b>FRANCISCO JAVIER MINA</b> DE LA CABECERA MUNICIPAL Y QUE POR SU ALTURA O ELEVACIÓN SE LE CONOCE CON ESE NOMBRE, SE ACLARA TAMBIEN, QUE EN ESTA PARTE DE LA PEÑITA, LLEGA A SU FIN DICHA CALLE ES DECIR, ES UNA CALLE CERRADA; POR LO TANTO, LA IMAGEN DE REFERENCIA, NO CORRESPONDE A UN EVENTO DE CAMPAÑA, CORRESPONDE A UNA IMAGEN DE LA PLANILLA CON EL EQUIPO DE PERSONAS ACOMPAÑANDO EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS REALIZADAS EN LA REFERIDA CALLE, QUE VIENEN BAJANDO DE LA PEÑITA DESPUES DE CONCLUIR DICHAS VISITAS. SE ACLARA TAMBIÉN, QUE LA PROPAGANDA USADA POR EL EQUIPO, ESTA CONTABILIZADA EN LA POLIZA NO. <b>DR-33/04-06-21. NO SE MANEJÓ EQUIPO DE SONIDO</b> Y LA FOTO FUE TOMADA CON UN TELÉFONO CELULAR DE ALGUIEN DEL EQUIPO. ES PRECISO ACLARAR QUE LO REFERENTE AL MANEJO DE REDES SOCIALES, ESTA CONTABILIZADO EN LA PÓLIZA <b>DR-32/02-06-21</b>
8	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE SAN ACAMITÁN	Gorras: 50. Playeras: 50. Banderas: 40. Camarógrafo: 1.	<b>POLIZAS DE SIF 25, 32 y 33</b>  <b>DR-25/24-05-21</b>  <b>DR-32/02-06-21</b>  <b>DR-33/04-06-21</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

		Diseño de contenido y publicidad profesional en la Fan Page de la Candidata.	
9	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE LAS TABERNAS.	Gorras: 100. Playeras: 100. Banderas: 70. Camarógrafo: 1. Cubre bocas: 70.  Diseño de contenido y publicidad profesional para la fan page de la candidata.  Asistentes: 1,000 personas aproximadamente.	<b>POLIZAS DE SIF 26, 32 y 33</b>  <b>DR-26/24-05-21</b>  <b>DR-32/02-06-21</b>  <b>DR-33/04-06-21</b>
10	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL, EN LA INDUSTRIA FORESTAL.	Gorras: 50. Playeras: 50. Banderas: 30. Cubre bocas: 40. Camarógrafo: 1.  Diseño de contenido y publicidad profesional para la fan page de la candidata.  Difusión profesional de propaganda en la Publicación 8 de la Certificación 470.	SE ACLARA QUE ESTAS IMÁGENES MENCIONADAS EN LA CERTIFICACIÓN 470, CORRESPONDEN A DIVERSAS VISITAS A LOS ASERRADEROS DE COALCOMAN, EN DIFERENTES DÍAS, COMO PARTE DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS AGENDADAS, APROVECHANDO EL HORARIO DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES Y <b><u>NO EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE MANEJO FORESTAL</u></b> ; ADEMÁS, COMO SE PUEDE APRECIAR EN TALES IMÁGENES, LA PROPAGANDA DE LA CANDIDATA, LA PORTAN ÚNICAMENTE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y SU EQUIPO DE ACOMPAÑANTES Y ÉSTA SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE CONTABILIZADA EN TIEMPO Y FORMA EN LA PÓLIZA <b>DR-33/04-06-21</b> . LO REFERENTE AL MANEJO DE LA FAN PAGE DE LA CANDIDATA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONTABILIZADO EN LA POLIZA <b>DR-32/02-06-21</b> .
11	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL, EN LA COMUNIDAD DE EL SALITRE	Playeras: 60. Gorras: 60. Banderas: 30. Camarógrafo: 1.  Diseño de contenido y publicidad profesional	<b>POLIZAS DE SIF 27, 32 y 33</b>  <b>DR-27/24-05-21</b>  <b>DR-32/02-06-21</b>  <b>DR-33/04-06-21</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

		del evento en la fan page de la candidata.	
12	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE LOS CHAPILES.	<p>Playeras: 50.</p> <p>Gorras: 50.</p> <p>Banderas: 20.</p> <p>Camarógrafo: 1.</p> <p>Diseño de contenido y publicidad profesional del evento en la fan page de la candidata.</p> <p>Logística e insumos de torneo de voleibol con jóvenes.</p>	<p><b>POLIZAS DE SIF 23, 32 y 33</b></p> <p><b>DR-23/19-05-21</b></p> <p><b>DR-32/02-06-21</b></p> <p><b>DR-33/04-06-21</b></p>
13	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL EN LA COMUNIDAD DE SALITRILLOS.	<p>Playeras: 30.</p> <p>Gorras: 30.</p> <p>Banderas: 15.</p> <p>Camarógrafo: 1.</p> <p>Diseño de contenido y publicidad profesional en el evento en la fan page de la candidata.</p>	<p>SE ACLARA QUE ESTAS IMÁGENES MENCIONADAS EN LA CERTIFICACIÓN 479, CORRESPONDEN A VISITAS DOMICILIARIAS AGENDADAS, APROVECHANDO EL HORARIO DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES, SE VISITÓ EL ASERRADERO DE LA LOCALIDAD DE SALITRILLOS Y DE PASO, LAS ESCASAS 7 CASAS DE LA LOCALIDAD Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN TALES IMAGENES, LA PROPAGANDA DE LA CANDIDATA, LA PORTAN ÚNICAMENTE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y SU EQUIPO DE ACOMPAÑANTES Y ÉSTA SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE CONTABILIZADA EN TIEMPO Y FORMA EN LA PÓLIZA <b>DR-33/04-06-21</b>. LO REFERENTE AL MANEJO DE LA FAN PAGE DE LA CANDIDATA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONTABILIZADO EN LA POLIZA <b>DR-32/02-06-21</b>.</p>
14	ACTO DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL, EN VISITAS DOMICILIARIAS EN LA CABECERA MUNICIPAL.	<p>Propaganda utilitaria.</p> <p>Camarógrafo: 1.</p> <p>Playeras: 100.</p> <p>Diseño de contenido y publicidad profesional de propaganda en la fan page de la candidata.</p>	<p>SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS NO SE REPARTIÓ PROPAGANDA UTILITARIA Y LAS PLAYERAS QUE APARECEN EN LA IMAGEN OFRECIDA COMO PRUEBA, CORRESPONDEN ÚNICAMENTE A LAS USADAS POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y EL EQUIPO DE CAMPAÑA QUE LOS ACOMPAÑARON Y QUE LA PROPAGANDA UTILITARIA QUE SE USÓ DURANTE TODAS LA CAMPAÑA SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE CONTABILIZADA EN LA PÓLIZA 04 <b>DR-33/04-06-21</b>. LO REFERENTE AL MANEJO DE LA FAN PAGE DE LA CANDIDATA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONTABILIZADO EN LA POLIZA <b>DR-32/02-06-21</b>.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*A efecto de que esa Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se informa que en cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se adjuntó los insumos documentales atinentes que acreditan la justificación del gasto ejercido, tales como facturas, contratos (en su caso inclusión de gastos de producción pagos), testigos, etc.; sistema informático que fue creado y está a cargo de esa autoridad fiscalizadora, por lo que, esa Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, tiene pleno acceso y podrá corroborar lo que se afirma en el presente escrito de cuenta.*

*En razón a lo anterior y debido a que en las pólizas de Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.*

**GASTOS INEXISTENTES**

*La parte actora en el presente asunto, de manera por demás inoperante, se duele de unos supuestos gastos derivados del pago de Representantes Generales y de Casilla de las Mesas Directivas de Casillas que se instalaron el día de la jornada Electoral; Imputación que a todas luces resulta ser falda de toda falsedad, en virtud de que, el Partido de la Revolución Democrática, **NO REALIZÓ PAGO ALGUNO** a sus Representantes Generales y Representantes ante las Mesas Directivas de Casillas, que ejercieron actividades el día de la Jornada Electoral, ámbito territorial del Municipio de Coalcomán, Estado de Michoacán.*

*Si bien es cierto que, el día de la Jornada Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, contó con Representantes Generales y Representantes ante las Mesas Directivas de Casillas, también lo es que, la labor desempeñada de estas personas fue de manera gratuita, voluntaria y desinteresada, por lo que, dicha actividad se encuentra amparada por lo establecido en el artículo 216 Bis, numeral 3, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que lo conducente establece:*

*Artículo 216 Bis. Gastos de día de la Jornada Electoral [...]*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Amén de lo anterior, contrario a la pretensión del denunciante y como es del Conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desde que el Partido de la Revolución Democrática registro a sus Representantes Generales y Representantes ante las Mesas Directivas de Casillas en el Sistema de Registro de Representantes: Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y Ante Mesas Directivas de Casillas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (SRSSAR), por lo que respecta a la estructura electoral correspondiente a las Mesas Directivas de Casillas, que se instalaron el día de la Jornada Electoral, en el ámbito territorial del Municipio de Coalcomán, Estado de Michoacán, **se registró que no recibirían pago alguno; es decir, tendrían el carácter de “gratuidad”**, cumpliendo con ello el procedimiento establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO, identificado con el número INE/CG298/2020 y en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021, marcado con la clave INE/CG436/2021.*

**OBJECCIÓN DE PRECIOS DENUNCIADOS**

**SE OBJETA EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, QUE SE LE PRETENDA DAR**, a la probanza que ofrece la parte actora consistente en los **supuestos precios de los objetos denunciados**, en la que anota diversas cantidades relativas a los ingresos y egresos, así como a precios de productos bienes y servicios.

*La objeción se realiza principalmente debido a que los supuestos precios de los productos, bienes y servicios son anotados por el quejoso de manera alejada a la realidad, en virtud de que, sin ofrecer pruebas idóneas con el que respalde su dicho, se dedica a anotar diversas cantidades como precio o costo de los productos, bienes y servicios, mismos que a simple vista caen en lo irreal y son desproporcionados.*

*Pues, lo cierto es que, como se dijo con anterioridad, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integra de Fiscalización “SIF”, junto con la documentación atinente*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*para acreditar los gastos ejercidos tales como contratos, facturas, pagos, testigos, etc., en los se puede apreciar que el costo real y comercial de cada uno de los productos, bienes y servicios denunciados es el que se encuentra reportado en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización SIF, que se mencionan con anterioridad.*

*En efecto, el quejoso pretende crear la falsa apariencia de que deben consignarse los montos que precisa en su queja, sin embargo, estos parten de cotizaciones que poco o nada tienen de reales puesto que no contemplan el entorno de las campañas electorales, las negociaciones de los partidos nacionales con proveedores y la temporalidad en que se aplican los recursos. Así todos los montos que el quejoso busca acreditar de forma bastante falaz y frívola, pretendiendo que esa Unidad Técnica busque en sus links las cotizaciones ofrecidas, cuando existen parámetros mayormente razonables como los que obran en la base datos conformada por los valores reportados por los partidos políticos en las campañas electorales, así como los reportados por proveedores en el Registro Nacional correspondiente.*

*Sin embargo, se hace patente que ofrecer como medio de prueba contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como prensa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.*

*Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.  
[...]***

*Así mismo, de la valoración al contenido de lo argumentado en la queja, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen em determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son los diversos eventos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.*

*A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades.*

*En este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.*

*Se observa que la queja que nos ocupa que ésta, resulta insuficiente, pues presenta argumentos genéricos que no encuentran una asociación directa con las pruebas presentadas respecto a la propaganda denunciada. Esto es así, ya que no presenta pruebas que permitan identificar, de manera clara y sin ambigüedad, la presunta propaganda denunciada y la normativa que aduce se infringe, únicamente se limita a mencionar genéricamente sin una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*A este respecto cobra relevancia lo establecido en la Jurisprudencia 67/2002*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. - [...]**

*En virtud de lo anterior, no satisface los requisitos mínimos para probar lo argumentado en su Queja, pues los hechos narrados no resultan claros para sustentarla, ya que omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y omitió aportar los elementos de prueba mínimos que permitan acreditar la veracidad de lo alegado.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. [...]**

*Esto es, resultó insuficiente y no aporta los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados, por lo anterior, se debe desechar la presente queja.*

**INEXISTENCIA DE REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

**A todas luces es FALSA la imputación de rebase de topes de gastos de campaña que se vierte contra la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán.**

*Esto es así, en virtud de que, en el propio Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se puede apreciar que en la campaña de la candidata antes mencionada se realizó un gasto total de \$96,622.37, tal y como se acredita con el FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, del que se desprende*

*[Imagen]*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

En este sentido, al tomar como referencia que Órgano Público Local Electoral de Michoacán, estableció como tope de gastos de campaña para la elección de la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, la cantidad de \$249,171.45, el gasto realizado en la campaña denunciada, queda por debajo del importe de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, tal y como se establece en el siguiente cuadro comparativo.

<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA</b>	<b>GASTOS DE CAMPAÑA REPORTADOS EN EL SIF</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>A-B</b>
\$249,171.45	\$96,622.37	<b>\$152,549.08</b>

Conforme a lo anterior, contrario a la pretensión de la parte actora y lejos de la configuración de la figura jurídica de rebase de topes de gastos de campaña, conforme a los ingresos y egresos reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se obtiene que en la contabilidad la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, **cuenta con un monto de \$152,549.08 por debajo del tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral.**

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Obdulia Esquivel Colín, candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado Enel cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

**XXV. Acuerdo de Alegatos.** El trece de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 847 y 848 del expediente).

**XXVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34282/2021, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo de Alegatos (Fojas 849 a 851 del expediente).

**b)** El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34283/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral el Acuerdo de Alegatos (Fojas 868 a 870 del expediente).

**c)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34284/2021, se notificó a José Maximiliano Madrigal Flores el Acuerdo de Alegatos (Fojas 856 a 859 del expediente).

**d)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34588/2021, se notificó a María Obdulia Esquivel Colín el Acuerdo de Alegatos (Fojas 852 a 855 del expediente).

**e)** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso a) del presente apartado (Fojas 871 a 902 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

f) El quince de julio de dos mil veintiuno mediante escrito MC-INE-480-2021 el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 908 a 909 del expediente).

**XXVII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 964 del expediente).

**XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 800, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, María Obdulia Esquivel Colín, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de realización de eventos, propaganda utilitaria, difusión de propaganda electoral, hechos publicados en la red social Facebook “Mary Esquivel” @maryesquivelcolin; así como pago a representantes de casilla; y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1, 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a), y 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización; así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021 mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

**"Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

**"Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**"Artículo 216. Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral**

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.  
(...)"*

**"Artículo 223.  
Responsables de la rendición de cuentas**

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo."*

**Acuerdo INE/CG436/2021**

**" Artículo Séptimo. Del incumplimiento a los presentes Lineamientos**

*1. Será considerado como un gasto no reportado, el CEP de representante gratuito que no sea firmado de manera electrónica por el Responsable de Finanzas y que no se hubiera emitido en el SIFIJE.*

*2. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades, los cuales servirán de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral. Esta medida se toma como un inhibidor de la omisión en la presentación de la gratuidad o comprobación de pago y el criterio se aplica conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.*

*3. No serán válidos los recibos de representantes que no contengan la firma electrónica del Responsable de Finanzas. En caso de detectar recibos sin firma electrónica, serán observados como gasto no reportado.*

*4. En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizado en el SIF, serán observados como gasto no reportado.*

*5. En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, no serán objeto de observación. En el mismo sentido, no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. Sin embargo, en ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio de los procedimientos de queja que por esta vía se resuelven.

**a) Escrito de queja primigenio.**

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/EF-MI/107/2021, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se remitió el escrito de queja presentado por Víctor Manuel Mendoza Galván, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital de Coalcomán de Vázquez Pallares del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de María Obdulia Esquivel Colín, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, derivado de la presunta omisión en reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de realización de eventos y propaganda utilitaria, hechos publicados en la red social

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Facebook “Mary Esquivel” @maryesquivelcolin, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL’S de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente, así como el Acta Circunstanciada de Verificación 41, Titular de la Secretaría del Comité Distrital de Coalcomán del Instituto Electoral de Michoacán.

**b) Escrito de queja que dio origen a la acumulación del diverso  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH.**

El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/EF-MI/161/2021, firmado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se remitió el escrito de queja signado por José Maximiliano Madrigal Flores, por su propio derecho, en contra del Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán María Obdulia Esquivel Colín, entonces, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, así como gastos relativos a la Jornada Electoral (pago a Representantes de casillas), y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito seis Actas destacadas fuera de protocolo certificaciones número 470, 471, 472, 473, 479 y 480, de las que se desprende la impresiones de fotografías y URL’S de la red social denominada Facebook, en la que el fedatario público observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor, la cual según lo señalado por el quejoso no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y ligas de internet, ofrecidas por los quejosos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Se precisa que si bien las Actas destacadas fuera de protocolo constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno en términos del artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, también lo es que dichas actas son resultado de pruebas que de origen tienen el carácter de técnicas, y en las que únicamente se realiza una descripción de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, sin que concurra algún otro elemento de convicción con el cual deben ser adminiculadas y en consecuencia se puedan perfeccionar o corroborar, resultando probanzas insuficientes para acreditar lo pretendido.

Así las cosas, del análisis a los escritos de queja, se advierte que no contenían información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinte de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en **INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados; posteriormente el cinco de julio de dos mil veintiuno se acordó la recepción e inicio del expediente **INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH** así como su acumulación al **INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**; en tal sentido se tiene lo siguiente:

Derivado de lo anterior, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática y a María Obdulia Esquivel Colín, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, y se les emplazó corriéndole traslado con copia de las constancias que integran en el expediente.

Adicionalmente se les solicitó que, respecto a cada uno de los conceptos denunciados, confirmaran o rectificaran la contratación de los mismos, especificando si correspondían a erogaciones cubiertas por el partido, aportaciones de la propia candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

relativa, presentando la documentación que ampare la adquisición o erogación correspondiente, así como muestras del bien o trabajo realizado. En relación con los eventos, se solicitó confirmaran o rectificaran la realización de los mismos y en su caso si correspondían a eventos públicos o entidades gubernamentales, así como el número de asistentes, el tipo y cantidad de la propaganda distribuida. Finalmente, en relación con la publicidad en redes sociales, confirmaran o rectificaran la contratación, fecha y hora de la operación, nombre de la persona quien la realizó, y en su caso el monto erogado. Y, en todos los casos, se solicitó remitir la documentación soporte, facturas, contratos e indicar la modalidad, monto y forma de pago, fecha de cobro de los servicios prestados, forma de pago e importe pagado o en su caso, si correspondiera a aportaciones en especie, la documentación relacionada con las aportaciones y en su caso confirmara o rectificara las erogaciones hechas por concepto de pago a representantes de casilla el día de la Jornada Electoral. Finalmente se solicitó que indicara si los conceptos de gasto fueron registrados en el SIF.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y candidata incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así de la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática y María Obdulia Esquivel Colín, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, se advierte medularmente:

**a) Partido de la Revolución Democrática.**

- Que los hechos denunciados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos, siendo los hechos vagos, imprecisos y genéricos, y no expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar que los hagan verosímiles;
- Que todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña de María Obdulia Esquivel Colín se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Sobre los **gastos relacionados con los molinos**, señala que no formaron parte de los actos de campaña de María Obdulia Esquivel Colín, y niega categóricamente que se hayan utilizado, precisa que, la foto de la cual proviene el gasto denunciado se encuentra publicada desde el año 2017 ya que son fotografías de la administración pasada; por lo que niega la entrega de molinos en la campaña de la citada candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán; y agrega dos links a fin de acreditar lo anterior; a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

más de lo anterior señala que dichas imágenes (las denunciadas) no se relacionan directa o indirectamente con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán, pues se aprecia que no están encaminados a la obtención del voto, ni contiene las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar” “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, entre otros; en conclusión no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción o difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado.

- En relación con el resto de las URL’s denunciadas y toda vez que se trata de publicaciones que para su acceso se requiere un interés de los usuarios, carece de difusión indiscriminada o automática a la ciudadanía, por lo que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado; amén de encontrarse amparadas por la libertad de expresión;
- Que las fotos y videos alojados en las páginas personales de las redes sociales de Facebook se tratan de fabricaciones caseras en las que no se utiliza ningún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular.
- Que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos).
- En relación con el concepto de gasto denunciado de pago de Representantes Generales y de Casilla de las Mesas Directivas de Casillas que se instalaron el día de la jornada Electoral, no realizó pago alguno.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información relacionada con cada uno de los gastos denunciados, con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Ángel Clemente Ávila Romero, desahogó el requerimiento de mérito; señala la póliza del SIF en la que se realizó el reporte de los gastos denunciados y cuya aclaración fue solicitada por la autoridad instructora y en algunos casos aclaraciones respecto de los mismos; y reitera su argumentación en el sentido de que las URL’s denunciadas y toda vez que se trata de publicaciones que para su acceso se requiere un interés de los usuarios, carece de difusión indiscriminada o automática a la ciudadanía, por lo que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado; amén de encontrarse amparadas por la libertad de expresión, objetado las pruebas del quejos por cuanto a su alcance y valor probatorio.

En relación con los gastos de propaganda y operativos listados, precisa que:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

- Por lo que hace a los conceptos de “banderas de tela, playeras y gorras”;
  - a) Confirma la contratación de los mismos, adjuntando copia del contrato que ampara dichos conceptos.
  - b) Los gastos corresponden a una erogación realizada de conformidad y en los términos de la documentación adjunta, particularmente del aviso de contratación con folio FAC36565.
  - c) La documentación de soporte (factura), con los requisitos fiscales que amparan los gastos, número 109 se acompaña al escrito.
  - d) El pago se realizó mediante transferencia en una sola exhibición, a favor de CONMERA CONSORCIO MERCANTIL AMAC SA DE C (sic), por un monto de \$60,900, el día 31 de mayo de 2021.
  - e) Adjunta muestras y evidencias de los productos en el anexo.
  - f) Dichos conceptos están debidamente registrados en el SIF, en la póliza número 4, normal de ingresos correspondiente al segundo periodo.
  
- Por lo que hace a los conceptos de lonas y microperforados, precisa.
  - a) Confirma la contratación de dichos productos, adjuntado copia del contrato de donación que ampara dichos conceptos.
  - b) Los gastos corresponden a una aportación es especie, adjunta recibo de aportación con folio RESES-CAMP-DIP LOC-GUE-0004-2021.
  - c) Adjunta documentación soporte (factura) número 4805.
  - d) Adjunta muestras y evidencias de los productos adquiridos, así como copia de la identificación del aportante.
  - e) Afirma que los conceptos de gasto se registraron en el SIF en la póliza 5, normal de ingresos, correspondiente al primer periodo de operación.
  
- Por lo que hace al concepto identificado como “sonido de audio” precisa:
  - a) Confirma la contratación de dichos productos, adjuntando copia del contrato de donación.
  - b) Los gastos corresponden a una aportación es especie, adjunta recibo de aportación con folio RESES-CAMP-DIP LOC-GUE-0003-2021.
  - c) Adjunta documentación soporte (factura) número IWAMQ225646.
  - d) Adjunta cotizaciones de proveedores sobre la aportación.
  - e) Adjunta muestras y evidencias de los productos adquiridos, así como copia de la identificación del aportante.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

- f) Afirma que los conceptos de gasto se registraron en el SIF en la póliza 4, normal de ingresos, correspondiente al primer periodo de operación.
- Por lo que hace a los conceptos referentes a banda de música, agua embotellada, videos, pago a medios de comunicación y prensa para difusión de evento y sombreros manifiesta: Se desconoce dichos conceptos pues de las supuestas evidencias aportadas por el denunciante dentro del procedimiento en que se actúa no se advierte, ni directa ni indirectamente, constancia o indicio alguno del que se desprenda o se puede deducir la existencia de erogaciones, aportaciones, o en general, a la realización de cualquier gasto por dichos conceptos; pues como se muestra en las fotografías y documentales privadas el candidata se muestra realizando diversas actividades de promoción de campaña en compañía de simpatizantes y ciudadanos, todo ello dentro de un marco de plena licitud de conformidad con la normatividad electoral vigente y haciendo uso, exclusivamente coma de insumos y productos debidamente documentados y reportados a la autoridad electoral competente.
  - En lo relativo a los conceptos referentes a los gastos de danzas y conferencias de prensa respectivamente, manifiesta que además de no advertirse ni siquiera circunstancialmente dentro de las pruebas evidencia alguna de la que se desprende la existencia de algún gasto vinculado a tales rubros, comunica la imposibilidad en la que se encuentra para atender a las solicitudes de información y documentación referente a dichos conceptos lo anterior en atención a la ambigüedad e imprecisión de los términos empleados por el denunciante ya que ni las danzas en las conferencias de prensa resultan tan vagos e indeterminados términos conceptos que contablemente puedan ser reportados o documentados.

**b) María Obdulia Esquivel Colín:**

- Que los hechos denunciados devienen infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos, siendo los hechos vagos, imprecisos y genéricos, y no expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar que los hagan verosímiles;
- Que todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en su s campaña se encuentran debidamente reportados en el SIF
- Informa que en las pólizas del SIF se adjuntaron los insumos documentales que acreditan el gasto ejercido.
- Reitera que se realizó el registro de los gastos denunciados en el SIF;

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

- Sobre los **gastos relacionados con los molinos**, señala que no formaron parte de los actos de su campaña, y niega categóricamente que se hayan utilizado, precisa que, la foto de la cual proviene el gasto denunciado se encuentra publicada desde el año 2017 ya que son fotografías de la administración pasada; por lo que niega la entrega de molinos en la campaña de la citada candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán; y agrega dos links a fin de acreditar lo anterior; a más de lo anterior señala que dichas imágenes (las denunciadas) no se relacionan directa o indirectamente con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán, pues se aprecia que no están encaminados a la obtención del voto, ni contiene las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar” “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, entre otros; en conclusión no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción o difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado.
- En relación con el resto de las URL’s denunciadas y toda vez que se trata de publicaciones que para su acceso se requiere un interés de los usuarios, carece de difusión indiscriminada o automática a la ciudadanía, por lo que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado; amén de encontrarse amparadas por la libertad de expresión;
- Que las fotos y videos alojados en las páginas personales de las redes sociales de Facebook se tratan de fabricaciones caseras en las que no se utiliza ningún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular.
- Que el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones;
- Que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos).
- En relación con los **gastos generados para el evento de cierre de campaña**, señala se encuentran reportados en el SIF, vinculado el gasto generado para el evento de cierre de campaña con la póliza del SIF en que se realizó el reporte.
- Señala que el resto de los elementos propagandísticos que se utilizaron en el evento de cierre de campaña se contrataron de manera general para todos los eventos en el SIF.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

- Señala que debido a que en las pólizas del SIF se realizó el reporte de gastos denunciados, y dentro de los cuales se encuentra la documentación para acreditar el gasto, es dable concluir que no existe violación a la normatividad electoral y de fiscalización.
- Que debe declararse improcedente por aquellos conceptos vagos, genéricos e imprecisos, además de aquellos hechos de los que no se refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Reconoce que sí han existido gastos de campaña por múltiples conceptos, muchos de los cuales se desprenden de las fotografías en redes sociales que se advierten en los links que se aportan por el quejoso; sin embargo, es falso que se haya omitido su reporte, dado que, **TODOS Y CADA UNO DE ELLOS HAN SIDO REPORTADOS.**

Que no existe razonabilidad en los montos que aporta el quejoso a partir de cotizaciones generadas a petición de él, fuera de un contexto de campaña, o bien, tomadas de páginas de internet como puede ser mercadolibre.com.

- Que, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en su campaña, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.
- Informa que en cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, se adjuntó los insumos documentales atinentes que acreditan la justificación del gasto ejercido, tales como facturas, contratos (en su caso inclusión de gastos de producción pagos), testigos;
- En relación con el concepto de gasto denunciado de pago de Representantes Generales y de Casilla de las Mesas Directivas de Casillas que se instalaron el día de la jornada Electoral, no realizó pago alguno.

Ahora bien la incoada haciendo una relación de las pólizas del SIF en las que se realizó el reporte de los gastos denunciados y cuya aclaración fue solicitada por la autoridad instructora y en algunos casos aclaraciones respecto de los mismos; y reitera su argumentación en el sentido de que las URL’s denunciadas y toda vez que se trata de publicaciones que para su acceso se requiere un interés de los usuarios, carece de difusión indiscriminada o automática a la ciudadanía, por lo que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado; amén de encontrarse amparadas por la libertad de expresión, objetado las pruebas del quejosos por cuanto a su alcance y valor probatorio.

Destaca que, en relación con el gasto denunciado de molinos, exhibe escrito de fecha 25 de junio de 2021 suscrito por Ramón Chávez Madrigal, Representante

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Financiero de la Presidenta Municipal Electa de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, en la que se aclara que se las evidencias corresponden a fotografías tomadas en la pasada administración 2015-2018 en la que cual se realizó la entrega de dichos apoyos.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, con fechas treinta de junio y diez de julio de dos mil veintiuno se solicitó a la de Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía electoral la certificación de la existencia de los links vinculados con los gastos denunciados por los quejosos. Al efecto, la citada Dirección remitió original del acta circunstanciada INE/DS/CIRC/412/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas, incluido un disco compacto correspondiente a la certificación de ocho páginas de internet.

Asimismo, el veintiséis de junio y once de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos o gastos materia del presente procedimiento del otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán.

De igual forma, el once de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta realizada a las URL's; <https://www.facebook.com/1616262768662464/posts/1829502630671809/?d=n> e <https://www.facebook.com/1616262768662464/posts/1829502630671809/?d=n>; proporcionadas por los sujetos incoados en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento primigenio.

Finalmente, respecto de los hechos denunciados se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación contenida en la razón y constancia levantada con motivo de la inspección al Sistema Integral de Fiscalización, así como la remitida por la Oficialía Electoral y la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

**Apartado C.** Concepto denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado D.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña respecto del apartado C.

**Apartado E.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

**Apartado F.** Seguimiento en el informe de campaña de los ingresos y gastos de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, María Obdulia Esquivel Colín.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto de certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionaron los quejosos, en las que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de entrega de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados.

- **Gastos de propaganda y operativos**

ID	Gasto denunciado	Registrados en SIF	Póliza (Número-Periodo-Tipo-Subtipo)
1	Banderas amarillas con logotipo del PRD	Si	41-1-Normal-Diario 39-1-Normal-Diario 33-1-Normal-Diario 31-1-Normal-Diario 29-1-Normal-Diario
2	Banderas de colores (morado, rosa, amarillo)	Si	41-1-Normal-Diario 39-1-Normal-Diario 33-1-Normal-Diario 31-1-Normal-Diario 29-1-Normal-Diario

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

ID	Gasto denunciado	Registrados en SIF	Póliza (Número-Periodo-Tipo-Subtipo)
3	Gorras (blancas, rosas, amarillas)	Si	33-1-Normal-Diario
4	Playeras amarillas, blancas y negras	Si	33-1-Normal-Diario
5	Cubre bocas con logotipo del PRD	Si	33-1-Normal-Diario
6	Playeras amarillas	Si	33-1-Normal-Diario
7	Lona en gran formato	Si	33-1-Normal-Diario
9	Sonido	Si	8-1-Normal-Diario 36-1-Normal Diario
10	Módulos de hidratación con agua y víveres; aguas embotelladas	Si	38-1-Normal-Diario 28-1-Normal-Diario 27-1-Normal-Diario 26-1-Normal-Diario 25-1-Normal-Diario 23-1-Normal-Diario
11	Camionetas para perifoneo	Si	2-1-Normal-Diario
12	Banda de viento	Si	35-1-Normal Diario
13	Botarga con zancos	Si	34-1-Normal-Diario
14	Banderas amarillas con logotipo del PRD	Si	41-1-Normal-Diario 39-1-Normal-Diario 33-1-Normal-Diario 21-1-Normal-Diario
15	Banderas amarillas con logotipo del PRD	Si	41-1-Normal-Diario 39-1-Normal-Diario 33-1-Normal-Diario 21-1-Normal-Diario
16	Banderines	Si	41-1-Normal-Diario 39-1-Normal Diario 33-1-Normal-Diario
17	Difusión profesional de propaganda en la Publicación 8, de la Certificación 470.	Si	32-1-Normal-Diario
18	Diseño de contenido y publicidad profesional de propaganda en la fan page de la candidata.	Si	32-1-Normal-Diario
19	Diseño de contenido y publicidad profesional del evento en la fan page de la candidata.	Si	32-1-Normal-Diario
20	Logística e insumos de torneo de voleibol con jóvenes.	Si	17-1-Normal-Diario
21	Diseño y Publicación profesional de propaganda en redes	Si	32-1-Normal-Diario
22	Edición de Video	Si	8-1-Normal-Diario
23	Mesas	Si	1-1-Normal-Diario
24	Producción de publicación en Redes Sociales	Si	32-1-Normal-Diario



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

- Gastos por eventos.**

Fecha	Lugar del evento	Liga de internet de la que se obtuvo el gasto	Reportado en el SIF	Tipo de evento
Evento del 6 de junio de 2021 (fecha correcta 6 de mayo)	Explanada principal del centro de Coalcomán	<a href="http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=128650539323702&amp;id=108408751347881&amp;sfnsn=scwspwa">http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=128650539323702&amp;id=108408751347881&amp;sfnsn=scwspwa</a>	Si	No Oneroso
1 de junio de 2021	Explanada principal del centro de Coalcomán	<a href="http://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;v=145636997616508&amp;ref=watch_permalink">http://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;v=145636997616508&amp;ref=watch_permalink</a>	Si	Oneroso
1 de junio de 2021	Explanada principal del centro de Coalcomán	<a href="http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=141643038024452&amp;id=108408751347881&amp;sfnsn=scwspwa">http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=141643038024452&amp;id=108408751347881&amp;sfnsn=scwspwa</a>	Si	Oneroso
1 de junio de 2021	Explanada principal del centro de Coalcomán	<a href="http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=141529858035770&amp;id=108408751347881&amp;sfnsn=scwspwa">http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=141529858035770&amp;id=108408751347881&amp;sfnsn=scwspwa</a>	Si	Oneroso
19 de abril de 2021	Auditorio del Comité Municipal del PRD en Coalcomán	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=132498338858999&amp;id=102340178541482">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=132498338858999&amp;id=102340178541482</a>	Si	Oneroso
28 de abril de 2021	Cabecera municipal de Coalcomán	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2792209241039812&amp;id=100007522902921">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2792209241039812&amp;id=100007522902921</a>	Si	No Oneroso
15 de mayo de 2021	Salitrillos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2803836823210387&amp;id=100007522902921">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2803836823210387&amp;id=100007522902921</a>	Si	No Oneroso
17 de mayo de 2021	Los Chapiles	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2805294876397915&amp;id=100007522902921">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2805294876397915&amp;id=100007522902921</a>	Si	No Oneroso
21 de mayo de 2021	San Acamitán	<a href="https://m.facebook.com/photo.php?fbid=134014558787300&amp;id=108408751347881&amp;set=a.122193436636079">https://m.facebook.com/photo.php?fbid=134014558787300&amp;id=108408751347881&amp;set=a.122193436636079</a>	Si	Oneroso



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Fecha	Lugar del evento	Liga de internet de la que se obtuvo el gasto	Reportado en el SIF	Tipo de evento
22 de mayo de 2021	Las Tabernas	<a href="http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2808978772696192&amp;id=100007522912921">http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2808978772696192&amp;id=100007522912921</a>	Si	Oneroso
23 de mayo de 2021	El Salitre	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2809715535955849&amp;id=100007522902921">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2809715535955849&amp;id=100007522902921</a>	Si	Oneroso
27 de mayo de 2021	Plaza principal de la Comunidad de Trojes	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2813827418877994&amp;id=100007522902921">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2813827418877994&amp;id=100007522902921</a>	Si	Oneroso
1 de junio de 2021	Cabecera municipal y explanada de la plaza principal de Coalcomán	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2816530968607639&amp;id=100007522902921">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2816530968607639&amp;id=100007522902921</a>	Si	Oneroso
2 de junio de 2021	Auditorio del Comité Municipal del PRD en Coalcomán	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2816702078590528&amp;id=100007522902921">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2816702078590528&amp;id=100007522902921</a>	Si	Oneroso

- **Pago a representantes de casilla el día de la Jornada Electoral**

Se localizó un registro en la póliza número 1, periodo de operación Jornada Electoral, Tipo de póliza Normal, Subtipo Diario, por concepto de pago a representantes de casilla, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIA OBDULIA ESQUIVEL COLIN ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: MICHOACÁN RFC: EUCO96042MDO CURP: EUCO96042MCSL809 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 69368				
				
PERIODO DE OPERACIÓN: JORNADA ELECTORAL NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 09/06/2021 14:59 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 09/06/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO TOTAL CARGO: \$ 917.61 TOTAL ABONO: \$ 917.61		
CÉDULA DE PRORRATEO: 13206 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR PAGO A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA JORNADA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502100002	PAGOS A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA CENTRALIZADO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR PAGO A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA JORNADA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	\$ 917.61	\$ 0.00
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR PAGO A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA JORNADA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	\$ 0.00	\$ 917.61
RELACION DE EVIDENCIA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
RECIBO_INTERNO_7937_MICHOACAN.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	09-06-2021 14:59:34		Activa
CAMLOC_PRD_CONL_MICH_N_D_R_PUE_1.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	09-06-2021 14:59:34		Activa
CAMFED_PRD_CONF_N_EG_PJ_E_13_MICHOACAN.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	09-06-2021 14:59:34		Activa

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente la entonces candidata a La Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, María Obdulia Esquivel Colín.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

campana del entonces candidata a La Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, María Obdulia Esquivel Colín, se destaca que la comprobación de los registros contables detallados, será materia de análisis y en su caso, sanción en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el si bien el quejoso aportó el Acta circunstanciada de verificación 41, de fecha 1 de junio de 2021, se consta que los artículos citados en ella y que forman parte del análisis hecho por la autoridad instructora en el presente apartado, fueron registrados en el SIF por los sujetos incoados; no obstante por aquellos gastos que no fueron materia de observación en el acta referida, el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campana no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campana correspondiente a María Obdulia Esquivel Colín, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido de la Revolución Democrática y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, María Obdulia Esquivel Colín, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campana por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

ID	Gasto denunciado	Descripción
1	Sombreros	Se observa a un grupo de personas, entre las cuales se aprecia algunas que portan sombreros sin motivos partidistas, así como tampoco se

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

ID	Gasto denunciado	Descripción
		acreditan con la evidencia que los mismos hayan sido entregados por los incoados.
2	Edición de fotografía	De la evidencia aportada por el quejoso se advierten dos imágenes en las que se aprecian molinos para nixtamal y molinos para forraje con las palabras “Retomemos el rumbo en apoyos agropecuarios” y “Retomemos el rumbo en apoyo al campo”, sin alusiones partidistas o que vinculen a los sujetos incoados*.
3	Molinos para nixtamal	De la evidencia aportada por el quejoso se advierten dos imágenes en las que se aprecian molinos para nixtamal y molinos para forraje con las palabras “Retomemos el rumbo en apoyos agropecuarios” y “Retomemos el rumbo en apoyo al campo”, sin alusiones partidistas o que vinculen a los sujetos incoados*.
4	Molinos para forraje	De la evidencia aportada por el quejoso se advierten dos imágenes en las que se aprecian molinos para nixtamal y molinos para forraje con las palabras “Retomemos el rumbo en apoyos agropecuarios” y “Retomemos el rumbo en apoyo al campo”, sin alusiones partidistas o que vinculen a los sujetos incoados*.
5	Sillas	De la evidencia ofrecida por el quejoso no se advierte dicho concepto.
6	Combis para trasladar gente	No obstante el acta de verificación exhibida por el quejoso, no se advierte de la evidencia dicho concepto.
7	Caballos bailadores	Se observa a un grupo de personas caminando, entre las cuales algunas montan a caballo.
8	Trípticos	De la evidencia ofrecida por el quejoso no se advierte dicho concepto.
9	Volantes	De la evidencia ofrecida por el quejoso no se advierte dicho concepto.
10	Matracas de madera	De la evidencia ofrecida por el quejoso no se advierte dicho concepto
11	Camarógrafo	Se observa una grabación, sin que al efecto se pueda determinar por la evidencia si esta fue realizada de manera profesional
12	Dron	De la evidencia ofrecida por el quejoso no se advierte dicho concepto.

Se precisa, en relación con los conceptos de gasto “edición de fotografía, molinos para nixtamal y molinos para forraje” (Id 4), que aunado a lo detallado en el cuadro que antecede, los sujetos incoados, manifestaron en sus respectivas contestaciones a los emplazamientos del procedimiento que se actúa, que dichas imágenes correspondían a un evento de la pasada administración, correspondiente al periodo 2015-2018, y a fin de acreditar su dicho, proporciona el link <https://www.facebook.com/1616262768662464/posts/1829502630671809/?d=n>, mismo que la autoridad instructora procedió a verificar, obteniendo de la inspección a dicho enlace lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

- Que fue publicado en la página de nombre Ayuntamiento de Coalcomán 2015-2018 @AyuntamientoDeCoalcoman;
- Que fue publicado el 31 enero de 2017.

Ahora bien, de lo percibido se sigue que la imagen de la publicación en comentario guarda relativa similitud con la denunciada por el quejoso, como a continuación se observa:



Lo anterior, en consecuencia, provoca una duda razonable en cuanto al origen y procedencia del gasto denunciado por el quejoso y en este sentido no resulta factible para esta autoridad pronunciarse sobre la veracidad de lo manifestado por el quejoso en razón de lo siguiente:

En primer lugar, el gasto denunciado es producto de una prueba técnica ofrecida por el quejoso que como se ha mencionado, para que la misma genere convicción sobre lo que se pretende acreditar debe estar adminiculada con otros medios de prueba, lo que en la especie no ocurre. Por otra parte, como se observa de las imágenes sujetas a comparación, existe similitud entre las imágenes, ya que en ambas se perciben, desde diversos ángulos, molinos de color rojo los cuales se encuentran ubicados en una explanada y, en el caso de la imagen de la derecha,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

su fecha de publicación corresponde al 31 de enero de 2017. Aunado a lo anterior se tiene que, los sujetos incoados niegan que se haya generado un gasto por dicha imagen ya que corresponde a una imagen generada en una administración pasada; y considerando la fecha que se observa en que fue publicado es dable suponer que en efecto el evento que dio origen a dicha imagen haya tenido lugar anterioridad a lo contrariamente manifestado por el quejoso.

- Gastos por eventos.

Fecha	Lugar del evento	Liga de internet de la que se obtuvo el gasto	Reportado en el SIF	Tipo de evento
Publicación del 30 de mayo	Explanada principal del centro de Coalcomán	<a href="http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=139918051530284&amp;id=108408751347881&amp;sfnsn=scwspwa">http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=139918051530284&amp;id=108408751347881&amp;sfnsn=scwspwa</a>	No	Relacionado con la entrega de molinos referidos en la tabla que antecede en el ID 4
20 de mayo de 2021	Oficinas de la Unidad de Manejo Forestal de Coalcomán	Sin link para confrontar	No	No hay link para confrontar
26 de mayo de 2021	La Peñita	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2811787322415337&amp;id=100007522902921">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2811787322415337&amp;id=100007522902921</a>	No	1. Del link proporcionado se advierte que la publicación se realizó el 27 de mayo, sin que se tenga certeza de la fecha en que el evento denunciado se llevó a cabo, además de no desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar del quejoso
29 de mayo de 2021	Camichines	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2813807772213292&amp;id=100007522902921">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2813807772213292&amp;id=100007522902921</a>	No	1. De los links proporcionados se advierte que la publicación



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Fecha	Lugar del evento	Liga de internet de la que se obtuvo el gasto	Reportado en el SIF	Tipo de evento
				se realizó el 29 de mayo, sin que se tenga certeza de la fecha en que el evento denunciado se llevó a cabo, además de no desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar del quejoso. 2. En el SIF se reporta un evento en la fecha denunciada por el quejoso) no se tiene certeza que se trate del mismo

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual*

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”*

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan sombreros, edición de fotografía, molinos para nixtamal, molinos para forraje, sillas, combis para trasladar gente, caballos bailadores, trípticos, volantes, matracas de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

madera, camarógrafo dron y la realización de eventos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

*“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Los gastos correspondientes a: sombreros, edición de fotografía, molinos para nixtamal, molinos para forraje, sillas, combis para trasladar gente, caballos bailadores, trípticos, volantes, matracas de madera, camarógrafo y dron, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, María Obdulia Esquivel Colín, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

**Apartado C. Concepto denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados omitieron de reportar ingresos y/o gastos por concepto de escenario y globos, derivados del evento de cierre de campaña de María Obdulia Esquivel Colín, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

**a. Escenario**

En este apartado se precisa que el Partido Movimiento Ciudadano aportó como elemento externo de prueba el Acta Circunstanciada de Verificación 41, de fecha 01 de junio del dos mil veintiuno, suscrita por José Oscar Gómez Días, titular de la Secretaría del Comité Distrital de Coalcomán del Instituto Electoral de Michoacán, de la cual, entre otras cuestiones, se hacen constar que se constituyó en la fecha señalada en el acta en que se actúa, en el domicilio calle Salazar, afuera de la escuela Dr. Miguel Silva, a efecto de constatar el recorrido tipo y cantidad de artículos de propaganda electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

En lo que interesa, se advierte que el verificador señaló:

“(…)

*El arribo de la multitud de personas a la explanada Municipal se dio alrededor de las 17:00 horas aproximadamente, donde se observó una **tarima o templete** así como bocinas y un aparato de sonido.*

(…)”.

Aportándose al efecto la siguiente evidencia fotográfica:



En este sentido, se requirió a los sujetos incoados para que remitieran información respecto de las erogaciones realizadas por los gastos derivados del cierre de campaña de la entonces candidata en comento, y si estos fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando la documentación que acreditara su dicho.

En respuesta a la solicitud de información realizada al Partido de la Revolución Democrática y María Obdulia Esquivel Colín, en relación con el gasto consistente en **escenario**, informó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*En la especie, de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, los que en realidad se realizaron en la campaña, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, reporte que se efectuó en tiempo y forma a través de las pólizas que se indican a continuación:*

*[Tabla]*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

No.	EVENTO/ACTO	CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA DEL SIF EN QUE SE REALIZÓ EL REPORTE DEL GASTO DENUNCIADO Y/O JUSTIFICACIÓN DEL MISMO
4	CAMINATA Y CIERRE DE CAMPAÑA DE MARY ESQUIVEL	Banderas:500. Equipo de sonido: 1. Camarógrafo: 1. Playeras: 800. Gorras: 850. Edición de Video: 1. Banda musical de viento: 1. Templete y escenario1 Uso de Dron (vehículo aéreo no tripulado): 1. Sombreros con propaganda de la candidata: 200. Asistentes al evento: 1000 persona. Uso de Caballos: 7. Diseño y publicación profesional de propaganda en redes sociales en la Fan Page de la candidata.	<p style="text-align: center;"><b>POLIZAS DE SIF 32, 33, 34, 35 Y 36</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DR-32/02-06-21</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DR-33/04-06-21</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DR-34/04-06-21</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DR-35/04-06-21</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DR-36/04-06-21</b></p>

Adjuntando la siguiente documentación:

- Póliza periodo de operación 1, número 32, tipo normal subtipo diario, cuya descripción es prorrato por concepto de INDATCOMS.A.DEC.V, publicidad en internet operación e implementación de espacios publicitarios estratégicos en internet y redes sociales, Facebook, Google y YouTube, entre otras plataformas servicio de adquisición y optimización de publicidad.
- Póliza de operación 1, número 33, tipo normal subtipo diario, cuya descripción es aportación en especie de la concentradora local, por concepto de propaganda utilitaria y publicidad.
- 16 imágenes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**



- Póliza de operación 1, número 34, tipo normal subtipo diario, cuya descripción es pago por conducción y animación del evento de cierre de campaña.
- Póliza de operación 1, número 35, tipo normal subtipo diario, cuya descripción es contratación de dos horas de banda para acompañar la caminata del cierre de campaña y tocar en el lugar del evento,
- Imagen:



- Póliza de operación 1, número 36, tipo normal subtipo diario, cuya descripción es contratación de equipo de sonido para cierre de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Por su parte la entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, María Obdulia Esquivel Colín, **dio respuesta en el mismo sentido** que el partido postulante sin agregar aclaración o documentación alguna.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2 en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación aportada por los sujetos incoados, se advierte que:

- En el evento de cierre de campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, se verificó el uso de un **escenario**.
- De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, no se detectaron ingresos reportados en la contabilidad de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, María Obdulia Esquivel Colín por concepto de escenario.
- De las pruebas aportadas por los sujetos incoados, no se desprende que se hubieran reportados gastos por concepto de **escenario**.

Así, se tiene por acreditado la realización de un gasto por concepto de escenario, mismo que no fue reportado por los sujetos incoados.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del gasto consistente en escenario para el evento de cierre de campaña del entonces la entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, María Obdulia Esquivel Colín; constituyendo un beneficio para ella, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar un egreso, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de

Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** , por lo que hace al presente apartado.

**b. Globos**

En este apartado se precisa que el Partido Movimiento Ciudadano aportó como elemento externo de prueba el Acta Circunstanciada de Verificación 41, de fecha 01 de junio del dos mil veintiuno, suscrita por José Oscar Gómez Días, titular de la Secretaría del Comité Distrital de Coalcomán del Instituto Electoral de Michoacán, de la cual, entre otras cuestiones, se hacen constar que se constituyó en la fecha señalada en el acta en que se actúa, en el domicilio calle Salazar, afuera de la escuela Dr. Miguel Silva, a efecto de constatar el recorrido tipo y cantidad de artículos de propaganda electoral.

En lo que interesa, se advierte que el verificador señaló:

“(…)

*En el lugar se observó que se regalaron playeras, cubrebocas, **globos con su porta globos** y gorras.*

(…)”.

Aportándose al efecto la siguiente evidencia fotográfica:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**



Adicionalmente presentó como evidencia la siguiente liga de la red social Facebook que lleva a un video en donde se aprecia un video donde se aprecia concepto denunciado (**ANEXO 2** de la presente Resolución.)

En este sentido, se requirió a los sujetos incoados para que remitieran información respecto de las erogaciones realizadas por los gastos derivados del cierre de campaña de la entonces candidata en comento, y si estos fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando la documentación que acreditara su dicho.

En respuesta a la solicitud de información realizada al Partido de la Revolución Democrática y María Obdulia Esquivel Colín, en relación con el gasto consistente en **globos**, informaron lo que a continuación se transcribe:

“(...)

se da contestación al requerimiento efectuado al Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos.

[Tabla]

ID	GASTO DENUNCIADO	POLIZA DEL SIF DONDE SE REALIZA EL REPORTE DEL GASTO Y/O OBSERVACIONES ACLARATORIAS
----	------------------	---

(...)



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

23	GLOBOS AMARILLOS Y NEGROS	DR-33/4-6-21
----	---------------------------------	--------------

Adjuntando la siguiente documentación:

- Póliza de operación 1, número 33, tipo normal subtipo diario, cuya descripción es aportación en especie de la concentradora local, por concepto de propaganda utilitaria y publicidad.
- 16 imágenes (detalladas líneas arriba).

Por su parte la entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, María Obdulia Esquivel Colín, dio respuesta en el mismo sentido que el partido postulante sin agregar aclaración o documentación alguna.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2 en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación aportada por los sujetos incoados, se advierte que:

- En el evento de cierre de campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, se verificó el reparto de **globos**.
- De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, no se detectaron ingresos reportados en la contabilidad de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, María Obdulia Esquivel Colín por concepto de escenario.
- Que los sujetos incoados reconocieron el gasto realizado por concepto de globos.
- De las pruebas aportadas por los sujetos incoados, no se desprende que se hubieran reportados gastos por concepto de **globos**.
- Ahora bien la cantidad de globos entregada se determinó siguiendo las reglas con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y se procedió

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

a determinar su costo conforme a lo establecido en el artículo 27 del reglamento de fiscalización.

Así, se tiene por acreditado la realización de un gasto por concepto de globos, mismos que no fue reportado por los sujetos incoados.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del gasto consistente globos para el evento de cierre de campaña del entonces la entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, María Obdulia Esquivel Colín; constituyendo un beneficio para ella, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar un egreso, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** , por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO D. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA RESPECTO DEL APARTADO C.**

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el apartado **C**, de la presente Resolución, se tuvo por acreditados egresos que beneficiaron la campaña de María Obdulia Esquivel Colín, entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron ingresos no registrados por concepto de aportaciones en especie que generaron un beneficio a la campaña, por los conceptos siguientes:

- Escenario;
- Globos

Derivado de lo anterior, se cuenta con elementos que permiten tener certeza de los egresos no informados a la autoridad fiscalizadora, mismos que beneficiaron la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, María Obdulia Esquivel Colín.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por los conceptos siguientes:

- **1 Escenario; y**
- **1000 Globos.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>5</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados por concepto de 1 escenario y 1,000 globos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

CONS.	ID CONT	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD HOMOLOGADA	PRODUCTO	VALOR_UNITARIO_
1	89564	TEMPLETE Y ESCENARIOS	RENTA DE ESCENARIO MADERA GRIS 8.75X2.50 MTS A 90 CM DE ALTURA PARA EVENTO EL DIA	SERV	TEMPLETE Y ESCENARIOS	\$ 3,439.40

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

CONS.	ID CONT	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD HOMOLOGADA	PRODUCTO	VALOR_UNITARIO_
			2 DE JUNIO EN VISTA HERMOSA, MICHOACAN			
2	89706	GLOBO	BOLSA DE GLOBO AMARILLO C/100	PZA	GLOBO	\$46.40

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica los montos de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

ID	GASTOS	CANTIDAD	MONTO
1	Escenario	1	\$ 3,439.40
2	Globos	1,000	\$464.00
<b>Total</b>			<b>\$3,903.40</b>

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

**APARTADO E. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado **C** de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar los ingresos recibidos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>2</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los ingresos recibidos está a cargo de los partidos políticos en términos de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido de la Revolución Democrática. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido de la Revolución Democrática pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

**APARTADO F. SEGUIMIENTO EN EL INFORME DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COALCOMÁN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MARÍA OBDULIA ESQUIVEL COLÍN.**

En el apartado **C** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido de la Revolución Democrática que benefició la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Coahuila, Michoacán, el cual asciende a la cantidad de **\$3,903.40 (Tres mil novecientos tres pesos 40/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido que los asuntos relacionados con gastos de campaña – con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo

el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante Proceso Electoral. <sup>3</sup>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

### **3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los ingresos en el Informe de Campaña precisados en el apartado C del Considerando 2.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos **por concepto de 1 escenario y 1,000 globos**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>6</sup>

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el Informe de Campaña de los egresos no reportados por concepto **por concepto de 1 escenario y 1,000 globos**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el municipio de Coalcomán, estado de Michoacán.

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>7</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

---

<sup>8</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

<sup>9</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esa tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así mediante el Acuerdo IEM-CG-08/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, un total de \$32,534,850.30 (Treinta y dos millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 30/100 M.N).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil veintiuno.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto un escenario y 1,000 globos, por un monto de **\$3,903.40 (Tres mil novecientos tres pesos 40/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$3,903.40 (Tres mil novecientos tres pesos 40/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado **\$3,903.40 (Tres mil novecientos tres pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$3,903.40 (Tres mil novecientos tres pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,903.40 (Tres mil novecientos tres pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de María Obdulia Esquivel Colín, entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, en términos del **Considerando 2, apartados A y B** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de María Obdulia Esquivel Colín, entonces candidata a Presidenta Municipal de Coalcomán, Michoacán, en términos del **Considerando 2, apartado C** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,903.40 (Tres mil novecientos tres pesos 40/100 M.N.)** en los términos de los **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique el monto de **\$3,903.40 (Tres mil novecientos tres pesos 40/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2 apartado F**, de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a María Obdulia Esquivel Colín y José Maximiliano Madrigal Flores en la cuenta de correo electrónico previamente señalada, por dichas personas.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral Estado de Michoacán, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrático, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH**  
**y su acumulado**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/816/2021/MICH  
y su acumulado  
INE/Q-COF-UTF/951/2021/MICH**

Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**